

E

Echazón. I. (Del latín *ejectare*, arrojar.) En el lenguaje común significa lanzar al mar por la borda el cargamento que lleva el buque. En su significado técnico esta voz alude al sacrificio que se ejecuta por acto del capitán, arrojar al mar partes que pertenecen al buque o al cargamento con el objeto de aligerarlo para que éste conserve sus condiciones de navegabilidad, que le permitan superar un peligro común.

II. La echazón es el ejemplo típico, desde el derecho helénico y luego del romano, *lex rhodia de jactu*, de lo que desde la Edad Media, hasta nuestros días, se conoce como un caso de avería gruesa, con las consecuencias que conforme a la ley o al convenio entre las partes resultan de tal calificación.

La echazón era frecuente en la antigüedad, ya que las dimensiones de las naves y la fácil accesibilidad del cargamento permitían su ejecución inmediata. En la actualidad, las dimensiones de las naves y la estiba del cargamento en bodegas, requieren para su extracción de medios mecánicos como las grúas, lo que hace complicado el uso de este medio.

III. El CCo. en su a. 886 fr. II, consideraba como un caso de avería gruesa la echazón, si bien no usaba esa expresión, lo que sí hacía en su a. 890, que disponía que el capitán dirigiría "la echazón" y mandará arrojar los efectos en el orden que se indica.

Conforme al a. 269 de la LNCM, los daños ocasionados a las mercancías que hubieren ido sobre la cubierta, sólo se admitirán como avería gruesa cuando tal forma de cargar las mismas estuviere autorizada por los usos. En esta ley no se hace una enumeración de los casos de avería, sólo establece una definición de lo que es la avería gruesa y, por tal motivo, sólo se hace una referencia a la echazón en el a. anteriormente citado.

En las Reglas I y II de York-Amberes de 1950, se considera el caso de la echazón de mercancías, consignando la excepción de pago de la misma como avería gruesa cuando la mercancía no hubiera sido transportada conforme a los usos comerciales establecidos.

Por otra parte, disponen que se paguen como avería gruesa los daños que sufra el buque y el cargamento por una pérdida o como consecuencia de un sacrificio hecho en bien de la seguridad común, o bien, causado por el agua que entre a la bodega o a través de las escotillas abiertas o por cualquier otra abertura que se hubiere hecho con el fin de practicar una echazón.

La echazón, como uno de los casos de la avería gruesa en lo que se refiere a la obligación de contribuir a la misma, es un riesgo asegurado, salvo pacto en contrario, como lo dispone el a. 239 de la LNCM. La póliza normal de mercancías usada por las instituciones de seguros de nuestro país, incluyen como riesgo asegurado la contribución a las averías gruesas, así como las pólizas de cascos.

v. AVERIA, CAPITAN DE BUQUE.

IV. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho marítimo*, México, Editorial Herrero, 1970; PERSICO, Clemente, *Le assicurazioni marittime*, Genova, Edizioni Lupa, 1949, t. II; RIPERT, Georges, *Compendio de derecho marítimo*; trad. de Pedro G. de San Martín, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1954.

Ramón ESQUIVEL AVILA

Edicto. I. (Del latín *edictum* y éste de *dico*, *dicere*, decir, afirmar, advertir. *Edico* es proclamar, decir en voz alta.) El edicto es, en todo caso, mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para información de una colectividad o de una o más personas a quienes afecta. Por mucho tiempo tuvo también significado de ley.

Por otra parte, esta palabra tiene un sentido histórico de relevante importancia en el derecho romano y otro, menos antiguo, que se mantiene hasta el presente, y es el de un acto de comunicación procesal.

II. En cuanto al primero de esos significados, Rodolfo Sohm precisa que en el año 367 a. C. se desprendió de los cónsules la administración de justicia y ésta fue confiada a un juez de la ciudad al que se dio el nombre de *pretor urbano* (*praetor urbanus*), que, además, estuvo dotado de *imperium*, es decir, de poder de mando. Era, por tanto, un funcionario de alta jerarquía dentro de la *urbs*, pero únicamente tenía competencia para conocer de litigios entre ciudadanos romanos.

Más tarde, hacia 242 a. C., debido al aumento de las relaciones comerciales y jurídicas en general entre

ciudadanos romanos y extranjeros, se instituyó otro funcionario equivalente al *praetor urbanus* de Roma, dotado de jurisdicción y de imperio, que se llamó *praetor peregrinus* encargado de conocer de las controversias entre ciudadanos romanos y extranjeros o entre extranjeros únicamente.

El pretor duraba un año en su cargo y poseía el *jus edicendi*. En ejercicio de ese derecho daba, al iniciar el desempeño de su función, el edicto, llamado también *lex annua*, que aparecía en el foro en tablas pintadas de blanco, por lo que se les llamó *álbum*; el edicto contenía las disposiciones que el propio magistrado pondría en aplicación durante ese año; en cuanto a su forma se subdividía en títulos, capítulos y cláusulas. En su actividad jurisdicente el pretor concedía acciones que el primitivo derecho quiritorio no había previsto y diversos *judicia* que su espíritu innovador del derecho le sugería, o bien rehusaba los que consideraba que deberían de negarse. Dado que en aquella época no se demarcaba la separación de poderes, como largos siglos más tarde hubo de admitirse, el pretor aplicaba el derecho de las Doce Tablas, pero al mismo tiempo lo enriquecía dándole extensión y flexibilidad; lo complementaba mediante la apertura de nuevas figuras de acción y creando excepciones en favor del demandado inspiradas en su espíritu de equidad.

Cada magistrado, refiere Fritz Schulz, solía adoptar el edicto de su predecesor incorporando, además por su parte, ciertas modificaciones y adiciones, con lo que gradualmente se llegó a formar amplio sistema de normas llamado (*jus honorarium* en contraste con el *jus civilis*) que los magistrados reiteraban una y otra vez.

De esa suerte, dicen los comentaristas, merced al edicto pretorio las tablas de manera del *álbum*, a la postre dejaron sin efecto a las de cobre de las Doce tablas.

La *Lex Cornelia* del año 67 a. C. obligó a respetar el edicto perpetuo de cada magistrado, pero sin que esto impidiera que el sucesor pudiera introducir, como hemos dicho, innovaciones o modificaciones de acuerdo con su sentido de justicia y con las necesidades que la sociedad iba experimentando.

III. En vista del extenso desarrollo que el derecho pretorio había alcanzado a lo largo de su evolución, el emperador Adriano (127 a 138 d.C.) encomendó al gran juríscrito Salvio Juliano, asistido de un grupo de sabios, recopilar las normas del *jus honorarium* que debían mantenerse y suprimir las desusadas. Así se

formó el edicto perpetuo aprobado oportunamente por el senado romano.

Guillermo Floris Margadant estima que el edicto pretorio como fuente del derecho significó: a) una excelente transacción entre la exigencia de que el derecho sea seguro y previsible y la de que sea flexible en cuanto a su vigencia, que como se ha dicho, en principio duraba un año; b) la avenencia entre el carácter científico que el derecho ha de tener (debido a los consejos de los jurisconsultos que rodeaban al pretor) y el fundamento pragmático y realista que también debe poseer como resultado de las consideraciones de las controversias reales de que conocía el magistrado romano.

IV. Conviene mencionar que no solamente los pretores publicaban edictos; los ediles curules, a su vez, daban *edicta edilitia* en los que incluían las normas que aplicarían en el desempeño de su cargo, cuando tenían que intervenir en ciertos asuntos tales como las ventas de esclavos y de animales domésticos en mercados o en cuestiones de policía. El emperador, por su parte, daba los edictos de más alta jerarquía sobre materias de derecho público.

V. *Edictos judiciales*. Como antecedente histórico de los edictos judiciales en el derecho español, se menciona la ley I, tít. VII de la Tercera Partida, que trata del significado del emplazamiento a juicio, quiénes pueden hacerlo y de qué manera se debe de hacer.

Después de exponer la forma común para ese acto esencial del proceso, se dispone allí una especial forma de emplazar a quienes trata de eludir su realización, como sigue: "... et aun hay otra manera de emplazamiento contra aquellos que se andan escondiendo o fluyendo de la tierra porque non faban derecho a aquellos que se querellas en dellos; ca esto atales pueden ser emplazados non tan solamente en sus personas mas aun en sus casas faciéndolo saber a aquellos que hi fallaren de su compañía, et si casas non habieren deben los pregonar en tres mercados, porque lo sepan sus parientes et sus amigos, et gelo fagan saber que vengan facer derecho a aquellos que querellaren dellos, o que sus parientes o sus amigos los puedan defender en juicio si quisieren..."

VI. Como se desprende de lo anterior, los edictos judiciales son medios de comunicación procesal (*citatio edictalis*) ordenados por el juez o tribunal, que deben realizarse mediante publicaciones, para hacer saber a las partes o a terceros, resoluciones que afectan o pueden afectar a sus intereses en un proceso determinado.

Esta clase de actos de comunicación, que puede comprender emplazamientos, notificaciones, citaciones, requerimientos, etc., se realiza en los casos taxativamente señalados por la ley cuando no es posible llevarlos al cabo mediante notificaciones personales a los destinatarios y sus efectos se equiparan a los de estas últimas.

Procede la notificación por edictos: a) cuando se trata de personas inciertas (*incertae personae*), a. 122 fr. I del CPC; b) cuando se desconoce el domicilio de la persona cierta a quien va destinada la notificación (aa. 122 fr. II del CPC, 1070 del CCo. y 89 del CPP).

Se prescribe la difusión reiterada de la publicación de que se trata a fin de asegurar la mayor probabilidad de que él o los destinatarios, lleguen a tomar efectivo conocimiento de su contenido. Los medios que el legislador ha considerado más eficaces para ese objeto son las publicaciones periódicas, el *BJ*, y los diarios de mayor circulación.

Por la época en que se elaboraron en nuestro país los códigos procesales citados, no se encuentra en ellos precepto alguno que ordene el empleo de los otros medios actuales de la comunicación, cuya eficacia es todavía mayor, como son la radio y la televisión; mas eso no obstante, no quedaron totalmente excluidos de utilizarse para la publicación de edictos, ya que, por ejemplo, en el a. 570 del CPC que trata de la subasta de bienes en ejecución de sentencia, se previene que “A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el juez puede usar algún otro medio de publicidad, para convocar postores”. El a. 579 del mismo código contiene una disposición análoga para cuando los bienes que hayan de subastarse se encuentren ubicados en diversos lugares.

Por cuanto a las notificaciones por medio de edictos a personas cuyo domicilio se ignora, en la práctica ocurre que unas veces efectivamente se desconoce su paradero, como en los casos de ausencia (aa. 649 y 650 del CC) y otras, el que solicita que se haga la notificación o el emplazamiento conoce el domicilio de la persona por notificar, pero trata maliciosamente de ocultarlo al tribunal para procurar que no llegue a tomar conocimiento del juicio y quede en estado de indefensión. Muchos juicios se han seguido en rebeldía debido a que el interesado nunca tuvo noticia de su emplazamiento hecho en la forma que mencionamos.

La jurisprudencia de la SCJ ha salido al paso a tan reprobable artimaña, que da por resultado en perjuicio del destinatario de tales actos de comunicación,

una flagrante violación a la garantía del debido proceso legal que consagra el a. 14 de la C, sustentando firmemente la tesis de que: “No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo.”

En acatamiento a tan importante tesis jurisprudencial, los jueces en la actualidad, por regla general, antes de decretar un emplazamiento por medio de edictos, entre otros medios de cercioramiento sobre si efectivamente es desconocido el domicilio del demandado, acostumbran ordenar una investigación al respecto por medio de la policía judicial.

De todas suertes, el demandado en la hipótesis de indefensión, queda en aptitud, llegado el caso, de impugnar de nulidad el proceso, siempre que se encuentre en condiciones de probar que el actor conocía su domicilio al punto de entablar la demanda.

v. BOLETÍN JUDICIAL.

VII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II; ALSINA, Hugo, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*; 2a. ed., Buenos Aires, Ediar, 1958, t. I; CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*; trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1944, t. III; MARDAGANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano*; 12a. ed., México, Esfinge, 1982; MAY, Gastón, *Eléments de droit romain*; 13a. ed., París, Sirey, 1920; REDENTI, Enrico, *Derecho procesal civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, Ediar, 1957, t. I; SOHM, Rodolfo, *Historia e instituciones del derecho privado romano*; trad. de Wenceslao Roces, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1928; SHULZ, Fritz, *Classical Roman Law*, Oxford, Clarendon Press, 1954.

Ignacio MEDINA LIMA

Edificación, v. ACCESIÓN, VIVIENDA.

Educación. I. (Del latín *educatio*, onis acción y efecto de educar, crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes.) El vocablo educación posee dos acepciones, la genérica que se refiere a la transmisión y aprendizaje de las técnicas culturales o de las técnicas de uso, de producción y de comportamiento, en virtud de las cuales los hombres están en posibilidad de satisfacer sus necesidades, de protegerse contra el

medio ambiente, trabajar y vivir en sociedad, y la segunda, específica, que a su vez se refiere a dos conceptos: a) el de transmitir simple y llanamente las técnicas de trabajo y comportamiento, garantizando su inmutabilidad, y b) el de transmitir las técnicas adquiridas por la sociedad, con el objeto de propiciar que la iniciativa del individuo, perfeccione dichas técnicas. Conforme a esta última concepción, Nicola Afagnano, precisa que la educación tiene como único fin la formación cultural del hombre, su maduración, el logro de su forma completa o perfecta.

II. En el derecho público mexicano, ya sea que se trate de la norma suprema y de su legislación reglamentaria, ya sea en la doctrina, la educación es una función propia del Estado, mediante la cual deberá alcanzarse el desarrollo armónico de las facultades del ser humano y fomentar en él, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. Se trata, en suma, de una concepción política de la educación, inmersa en un espíritu fundamentalmente nacionalista que da por supuesto el significado psicológico del vocablo, es decir, el desarrollo de capacidades, actitudes, formas de conducta y adquisición de conocimientos a través de la enseñanza. En los términos del a. 3o. constitucional la educación, en su carácter de función propia del Estado, es una educación laica, obligatoria y gratuita. Es democrática porque, además de orientarse por la estructura jurídica y por los principios de régimen político, entiende a la democracia como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Calificada como nacionalista, la educación se orienta a la comprensión de los problemas de la nación, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura. La función educativa finalmente debe robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, así como también cuidar que éste se sustente en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, sin crear privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

Conforme a los principios rectores de la función educativa, la educación en México no se aleja mucho de la concepción que tradicionalmente ha privado en la cultura occidental, puesto que el fin último de la

misma es el desarrollo armónico de las facultades del ser humano, así como el logro de su perfección, según se desprende de los principios filosóficos enunciados en el orden constitucional.

El debate histórico sobre la tipología constitucional de la instrucción pública, según afirma Felipe Tena Ramírez, libró una de las “luchas más dramáticas” entre las varias que ha librado la nación. En el México independiente, el proceso de integración del Estado, al través de su orden constitucional, demuestra que desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814, la instrucción fue reconocida como necesaria a todos los ciudadanos y, por ende, debió ser favorecida por el poder de la sociedad. De aquí surgió el derecho de la ciudadanía sin distingo alguno a beneficio de la instrucción pública.

La C de 1824, fue más explícita. Por un lado, atribuyó al Congreso General la facultad de promover la ilustración mediante la creación de establecimientos en los que se enseñaren las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas, así como la facultad de establecer Colegios de Marina, de Artillería y de Ingenieros. Por el otro, dejó expresamente a salvo las facultades de las legislaturas de los Estados para el “arreglo” de la educación pública. Así surgió, en materia educativa, el principio de la concurrencia de facultades entre la federación y las entidades federativas que integraron a la República representativa popular federal, esta última como forma de gobierno de la nación mexicana.

Bajo los gobiernos unitarios que promulgaron las Bases y Leyes Constitucionales de 1835-1836, los proyectos de Constitución de 1842 y las Bases Orgánicas de 1843, no se hizo pronunciamiento político de trascendencia sobre la educación; la primera dejó a cargo de los ayuntamientos las escuelas de enseñanza básica; en la segunda se abolieron los monopolios relativos a la enseñanza y se ordenó que la enseñanza privada fuese libre, sin que el poder público pudiere intervenir en ella, si no fuere con el fin de cuidar que no se atacara la moral o contraviniere las leyes; en la tercera se siguió el modelo de la de 1836 y se responsabilizó a las asambleas departamentales del fomento de la enseñanza pública en todos los ramos. En la época comprendida entre 1835 y 1842, la lucha entre los partidos liberal y conservador, puso de relieve en el campo de la educación el pensamiento de reformadores como José María Luis Mora, quien afirmaba: “Na-

da es más importante para el Estado que la instrucción de la juventud. Ella es la base sobre la cual descansan las instituciones sociales.” También Valentín Gómez Farías sustentó el principio de que la “instrucción del niño era la base de la ciudadanía y la moral social”.

La C de 1857 se pronunció únicamente por la enseñanza libre y sujetó el ejercicio de las profesiones a lo ordenado por ley, sin lograr mayores avances sobre la función del Estado frente a ésta. Por el contrario la C de 1917, en su a. 3o., reconoció la existencia de los dos tipos de enseñanza, la oficial y la particular, agregándose al principio de libertad de enseñanza, el laicismo. A partir del 5 de febrero de 1917, la función educativa estuvo directamente vinculada a la autoridad del Estado, por lo que de una función educativa de orientación socialista, según la reforma constitucional de 13 de diciembre de 1934, se pasó al concepto de educación eminentemente democrático y nacionalista de la reforma de 30 de diciembre de 1946, que hoy día prevalece.

III. En el campo del derecho administrativo, la función a cargo del Estado de impartir educación, es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y se considera como un factor determinante para adquirir conocimientos y formar al hombre inculcándole un sentido de solidaridad social (a. 2o. de la (LFE) Ley Federal de Educación). En la doctrina, la educación es considerada un servicio público y, por lo tanto, está sujeta a un régimen jurídico administrativo que garantiza su prestación a través de una actividad técnica, cuya finalidad es satisfacer en forma permanente y continua la necesidad colectiva encomendada al Estado de educar, instruir y formar a los individuos que habitan en el territorio de la República. En tanto que servicio público, la educación no es actividad exclusiva de la federación, de los Estados y de los municipios, sino que también puede ser prestada por particulares, previa autorización, toda vez que la ley faculta a las autoridades para sancionar las condiciones bajo las que dicho servicio público deba prestarse.

El servicio público de la educación es administrado y organizado por el Estado mexicano, aplicando la centralización, la desconcentración, la descentralización por servicio y la descentralización por colaboración.

La primera, corresponde en gran parte a la educa-

ción primaria y elemental que presta directamente el Estado al través de la Secretaría de Educación Pública y de las escuelas públicas. La segunda y tercera son características de la educación técnica y superior, a cargo respectivamente de órganos como el Instituto Politécnico Nacional y organismos públicos descentralizados como la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Autónoma Metropolitana. La cuarta equivale a la educación impartida por los particulares en escuelas que organizan y ponen en funcionamiento, a cambio del pago de cuotas cubiertas por los usuarios. Bajo esta última modalidad la prestación del servicio se somete a la autorización, vigilancia e inspección de las autoridades públicas y en nuestros días constituye una manifestación privada, bastante común del ejercicio de la función pública de la educación. El acto por el cual puede darse por terminada la autorización para prestar este servicio por los particulares es la revocación. Toca a la LFE de 29 de noviembre de 1973 en su c. denominado “Distribución de la función educativa”, sentar las bases en virtud de las cuales la federación y los gobiernos de los estados podrán autorizar en sus respectivas esferas de competencia el funcionamiento de las escuelas particulares y otorgar el reconocimiento de validez oficial que se dé a los estudios que imparten. Los encargados de aplicar y observar la ley de referencia, son la federación, los estados y los municipios, por tal razón Andrés Serra Rojas califica a la educación pública de servicio público concurrente, porque esta actividad puede ser realizada por los tres órdenes de gobierno que integran el Estado federal mexicano.

La circunstancia de que la educación sea una función pública de carácter gratuito y obligatorio, tratándose de los usuarios y particulares que la reciben, implica para ellos derechos y obligaciones consagradas en la legislación que les es aplicable, fundamentalmente en lo que le ataña al derecho de acceder a las mismas posibilidades que en general tengan todos los habitantes del país, sin más limitación que la de satisfacer los requisitos indispensables señalados por las disposiciones legales para recibir educación, e instrucción pública, los que una vez satisfechos, crean como consecuencia inmediata el derecho a la propia inscripción. En lo que se refiere a las obligaciones de los habitantes de la República con respecto al Estado en materia educativa, los padres o quienes ejercen la patria potestad o la tutela, están obligados a enviar a sus hijos a recibir la educación primaria antes de los quince años,

a colaborar con las instituciones educativas en las actividades que les corresponden y a participar con los educadores en el tratamiento de los problemas de conducta o de aprendizaje.

IV. BIBLIOGRAFIA: ÁFFAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*; 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1974; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 21a. ed., México, Porrúa, 1981; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 vols.; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 17a. ed., México, Porrúa, 1980; id., *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*; 10a. ed., México, Porrúa, 1981; BOLAÑOS MARTÍNEZ, Raúl y GOMEZ NAVAS, Leonardo, *Historia de la educación pública en México*, México, Secretaría de Educación Pública, 1982.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Efecto constitutivo, v. PUBLICACION DE SENTENCIA.

Efecto devolutivo. I. La más característica de las manifestaciones propias de la dinámica del recurso de apelación, es sin duda el efecto devolutivo, que consiste en elevar el conocimiento del proceso sometido a la jurisdicción de un tribunal de primera instancia, llamado *juez a quo* a la del superior jerárquico de éste, al que se denomina *tribunal ad quem*, para la revisión de resoluciones judiciales, autos o sentencias, ya sean interlocutorias o definitivas, a instancia de la parte que considera haber sufrido alguna lesión en su interés jurídico. El CPC legitima para apelar, no únicamente a las partes, sino también a los terceros a quienes perjudique la resolución de que se trate (a. 689).

La lesión a su interés jurídico invocada por el apelante, constituye el agravio. El agravio es, dice Couture, la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. La fundamentación jurídica del agravio es indispensable, aunque el apelante, en algún caso, no señale expresamente la norma objetiva que sustente su inconformidad, de acuerdo con el brocardo *jura novit curia*.

La SCJ ha sostenido en jurisprudencia firme, la tesis de que: "Cuando en un agravio se expresa claramente el acto u omisión, debe estimarse por el tribunal que conozca del recurso, aun cuando no se cite el número del precepto violado" (tesis 26, *Apéndice al SJF, 1917-1975*, cuarta parte, Tercera Sala, p. 66).

II. La interposición del recurso dentro del plazo que al efecto establece la ley, produce de inmediato el resultado de evitar que la resolución de que se trate adquiera firmeza. A esta primera consecuencia le llama Pedro Aragoneses, efecto *impeditivo*.

III. La doctrina tradicional explica que la denominación efecto devolutivo califica al acto de devolver o trasladar la causa al superior, con el antecedente de que en los antiguos régímenes en que el soberano delegaba autoridad en otros órganos del Estado para el desempeño de ciertas funciones, el recurso vertical tenía el efecto de devolver la potestad jurisdiccional al jerárquicamente superior, en busca de la reparación del agravio.

El efecto devolutivo no suspende la ejecución de lo mandado en la resolución que lo motiva y por eso se le llama también, un solo efecto.

Por cuanto generalmente se ubica a la apelación entre las impugnaciones verticales, el autor antes citado encuentra que ésta es en realidad un recurso sólo parcialmente vertical, habida cuenta de que actos fundamentales del procedimiento correspondiente como son, la interposición del recurso por el agraviado y su admisión por el *a quo*, se realizan ante éste y no ante el órgano jerárquicamente superior.

IV. Por otra parte, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo afirma que el efecto devolutivo se refiere "estricta y exclusivamente al deslinde entre el tribunal *a quo* y tribunal *ad quem*" y que "tal efecto se contrapone, no al suspensivo que obedece a consideración muy distinta, sino en orden a los horizontales, el que podríamos llamar no devolutivo", o dicho de otro modo, conservativo o retentivo. Hace observar también el mismo tratadista, que el efecto devolutivo no aparece tan sólo en sentido ascendente desde el *juez a quo* hasta el *tribunal ad quem* en los casos de consulta del inferior al superior, sino que hay también efecto devolutivo descendente cuando hay reenvío desde el *ad quem* al *a quo*, de suerte que en este supuesto se produce un recorrido procedimental de ida y vuelta. Esta figura no existe en nuestro derecho tratándose del recurso de apelación, en el que nunca hay reenvío.

A este propósito y exponiendo el criterio de nuestro tribunal supremo acerca de la naturaleza del repetido recurso y su mecanismo procesal, la Tercera Sala de la SCJ ha sustentado la tesis que en lo conducente dice: "En nuestro sistema tripartito de división de poderes acogido por nuestra Constitución, la función jurisdiccional que antes correspondía al soberano, la ejercen los Tribunales Superiores de Justicia, considerándose igualmente por ficción legal, que éstos delegan a los jueces dicha función, entendiéndose asimismo que cuando las partes se alzan contra sus decisiones, se devuelve a aquéllos con plenitud, la jurisdicción

que habían delegado, significándose que al resolver el Tribunal de Apelación la apelación interpuesta, puede y debe hacerlo de manera integral, puesto que por razón de la naturaleza del recurso, no hay reenvío, el cual ciertamente lo encontramos en el juicio de amparo, puesto que, como es sabido, cuando la protección federal se concede, la autoridad responsable debe restituir las cosas al estado que tenían antes de la realización del acto reclamado y dictar nueva resolución en la que ha de complementar la sentencia del amparo y se encontraba también en nuestra abrogada casación, pero ha de insistirse en que el reenvío no existe ni puede existir tratándose de la apelación...” (SJF, quinta época, t. CXXIX, p. 40, A.D. 3267/55).

V. En el texto original del CPC de 1932, la apelación podía, según el caso, admitirse en uno de estos tres efectos: devolutivo, suspensivo o preventivamente (a. 694).

El efecto preventivo supeditaba la substanciación de la alzada (que procedía contra resoluciones preparatorias o contra las que desecharan pruebas) a la condición suspensiva de que se apelara en su momento contra la sentencia definitiva y se reiterara ante el superior la mencionada impugnación.

El efecto preventivo de dicho recurso se suprimió mediante la reforma operada en 1973 al a. 694, por lo que al presente la apelación procede únicamente en los tradicionales efectos, devolutivo o suspensivo. Admitida en el efecto devolutivo “no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia y si ésta es definitiva se dejará en el Juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es auto se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a él se agregarán las constancias que el colitigante solicite dentro de tres días de la admisión del recurso...”

En cuanto al tiempo en que el recurrente ha de hacer el señalamiento de constancias para integrar el testimonio de apelación, es fácil observar que se contradice este a. con el 697 que tocante a la apelación de auto o sentencia interlocutoria procedente en el efecto devolutivo, dispone que el testimonio de constancias se ha de solicitar dentro del tercer día de la admisión del recurso y no precisamente en el escrito de interposición del mismo. En la práctica los litigantes suelen solicitarlo conforme a esta última disposición.

El reexamen que el juzgador de segunda instancia

en materia civil y mercantil, debe llevar a cabo de la resolución impugnada, ha de concretarse a los aspectos señalados por el apelante en su expresión de agravios, puesto que el principio dispositivo que preside en los procesos civil y mercantil impide que el órgano revisor extienda su análisis a cuestiones no propuestas por el impugnante. Esto se significa con el conocido brocado, *tantum devolutum quantum appellatum*.

v. APELACION.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972; *Id.*, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, 1959; ARAGONESES, Pedro, *Técnica procesal*, Madrid, Aguilar, 1958; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1981, DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Notiones generales de derecho procesal civil*, Madrid, Aguilar, 1966; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1958.

Ignacio MEDINA LIMA

Efecto suspensivo. I. En la época imperial del derecho romano quedó establecido el recurso de apelación, *appellatio*, como medio legal de impugnación de las sentencias pronunciadas por los jueces y por otros magistrados en quienes el principio delegaba el ejercicio de la jurisdicción.

El apelante podía reclamar por esa vía, que prácticamente tuvo carácter ordinario, la incorrecta aplicación o la no aplicación de la ley correspondiente al caso en litigio, por el equivocado planteamiento de los hechos en la sentencia o por indebida valoración de los mismos por parte del juez o del magistrado. No se admitía la apelación del rebelde.

Dada la ilimitada amplitud de los poderes del principio, la apelación podía convertirse en un nuevo juicio cuando el apelante invocaba nuevos hechos o excepciones no opuestas ante el *a quo*.

La interposición del recurso podía hacerse en forma verbal inmediatamente después del pronunciamiento de la sentencia por el juzgador o mediante un escrito llamado *libellus appellatorius*, que en un principio se debía presentar dentro del plazo de tres días y más tarde, bajo Justiniano, se amplió a diez días. La sola declaración de que se apelaba de la sentencia por el litigante que se consideraba agraviado en ella, producía de inmediato el efecto de suspender la ejecución de lo resuelto, según lo refiere Arthur Engelmann.

El juez *a quo* frente al libelo apelatorio quedaba obligado a resolver si admitía o no el recurso. Si el juez o el magistrado cuya sentencia se impugnaba admitía el recurso, el efecto suspensivo resultante del acto de interposición se mantenía hasta la decisión del asunto por el superior del *a quo*, que generalmente era el funcionario imperial que lo había nombrado y al que por virtud de la *appellatio* se devolvía la jurisdicción.

La *appellatio* podía conducir a la revisión de la sentencia de un magistrado a otro de mayor jerarquía en escala ascendente hasta llegar al tribunal del emperador, siempre que la importancia del caso lo ameritara.

Lo anterior demuestra cómo en la época mencionada, al efecto devolutivo de la apelación se agregaba el efecto suspensivo a partir del momento de interposición del recurso como se ha indicado.

II. Más tarde el derecho canónico siguió casi sin cambios el sistema de la apelación romana, que se adecuaba bien con la estructura jerárquica de la Iglesia. Surgió, no obstante, entre los juristas el problema sobre la apelabilidad de las interlocutorias, que el emperador Constantino había prohibido. El derecho canónico decidió por su parte admitir la apelación en general contra toda clase de sentencias; pero conservando del derecho romano la inadmisibilidad de la apelación del rebelde, *contumax non appellat*.

Además, únicamente las sentencias consideradas válidas eran impugnables en apelación. De no ser impugnadas en tiempo, quedaban firmes e irrecuperables. De aquí que los juristas de la época trataran de precisar diversos supuestos de nulidad de las sentencias.

El plazo para apelar era de diez días, contados de momento a momento a partir de la emisión de la sentencia. Cuando se apelaba de sentencia interlocutoria era obligatorio expresar en el escrito de interposición llamado *libellus appellantiorum* (demanda de apelación) la materia a que debía contraerse el reexamen, lo que no era necesario cuando la impugnación se dirigía contra sentencia definitiva.

Dentro de los treinta días siguientes a la interposición del recurso el apelante debía solicitar del *a quo* las *litterae dismisoriales*, que consistían en una comunicación o informe al superior acerca de si la apelación había sido regularmente interpuesta, y se le pedía al mismo tiempo al juez la remisión de los autos al *ad quem*.

Cuando este último estimaba que el procedimiento se había desarrollado regularmente, sentaba las bases de una nueva *litis contestatio* en la que las partes po-

dían alegar y probar nuevos hechos. Cuando se trataba de interlocutoria el examen en la nueva instancia, como se ha dicho, se limitaba a los puntos fijados por el recurrente, en tanto que la apelación contra sentencia definitiva abría en realidad un *novum judicium* cuya decisión podía ser confirmatoria, modificativa o revocatoria de la emitida por el inferior.

III. Hugo Alsina, por otra parte, dice con referencia al efecto suspensivo del recurso, que el derecho canónico, en vista de que en ciertos casos la suspensión del cumplimiento de una sentencia podía acarrear perjuicios irreparables, como sería en los relativos a administración de alimentos, ordenó que en ellos se devolviera la jurisdicción al superior, pero sin suspenderse la ejecución.

Arthur Engelmann señala que es una cuestión controvertida la de precisar si la apelación por sí sola motivaba la suspensión del procedimiento por el tribunal inferior o si para producirla sería necesario un *decreto inhibitoriale* dado por el tribunal de apelación.

Como se ve, en ese tiempo se define ya la separación entre el efecto devolutivo y el suspensivo del recurso que nos ocupa, separación que permanece hasta la actualidad.

IV. En el derecho vigente la ejecución de las resoluciones judiciales recurribles permanece en suspenso durante el lapso concedido para su impugnación y sólo una vez vencido este, adquieren firmeza y pueden alcanzar cumplimiento.

Las resoluciones apelables pueden serlo en el efecto devolutivo únicamente o en lo que se llama ambos efectos, es decir, cuando al efecto devolutivo va agregado el suspensivo.

En general la apelación siempre que es admisible, procede en el efecto devolutivo, salvo los casos en que expresamente dispone la ley que deba admitirse en ambos efectos o libremente, es decir, conforme al recto criterio del juez (aa. 695 CPC y 1339 CCo.) disposiciones que responden a los principios procesales de economía y de celeridad.

V. El efecto suspensivo puede producirse por tres motivos, que son: a) por precepto expreso de la ley; b) porque siendo admisible la apelación libremente, el juez frente al caso concreto decida admitirla en ese efecto, y c) porque tratándose de interlocutorias con fuerza de definitivas, de las que no paralizan ni ponen término al juicio, el apelante, dentro de un plazo que no excede de seis días otorgue fianza a satisfacción del juez, para responder, en su caso, de las costas, da-

ños y perjuicios que la suspensión del proceso pueda originar a la parte apelada (a. 696 CPC). A esta última posibilidad limitada, puede llamársele mutación dispositiva de los efectos del recurso.

El a. 694 CPC *in fine* precisa que la apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio cuando se interponga contra auto.

La admisión del recurso en ambos efectos obliga al juez del conocimiento a remitir los autos originales a la sala correspondiente del Tribunal Superior (a. 701 del código en cita) para la continuación del trámite de la alzada y dado que su jurisdicción sobre el negocio permanece entre tanto suspendida. Unicamente queda en su poder la sección de ejecución para que pueda resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas y a los gastos de administración (a. 702).

El a. 700 CPC dispone la apelabilidad en ambos efectos de las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, exceptuadas las recaídas en interdictos, juicios sobre alimentos o sobre diferencias conyugales en los que se da el recurso en un solo efecto; de los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación y de las interlocutorias que paralizan o ponen fin al juicio haciendo imposible su continuación.

El profesor Becerra Bautista hace notar que es propio hablar de apelación en *ambos efectos*, “pues que si se suspende la ejecución de la resolución impugnada, no hay nada que restituir al estado anterior a su admisión al ser devuelta por el superior, como es la devolutiva”, además ha localizado hasta diez preceptos en el mencionado código en que se concretan supuestos expresos de procedencia de la apelación suspensiva, los que por brevedad nos limitamos a mencionar por sus números: son los aa. 195, 607, 681, 730, 768, 832, 870, 898, 916 y 922, con la advertencia de que este último remite a los anteriores entre los cuales se encuentra el 916.

Por su parte, Jesús Zamora Pierce encuentra en el CCo. vigente, establecida la procedencia del recurso que nos ocupa en el efecto suspensivo, en los aa. 1339 fr. I y 1340, tocantes a la apelación contra sentencias definitivas en asuntos de cuantía mayor de cinco mil pesos; 1339, fr. II, relativo a la apelación contra las interlocutorias que resuelven sobre personalidad, competencia o incompetencia, denegación de prueba o recusación; 1115, 1123, 1154, y 1165.

El mismo autor hace mención de la controversia en torno a la *apelabilidad* de los autos dictados con posterioridad a la sentencia y señala la distinción sostenida por la SCJ entre autos dictados con posterioridad a la sentencia y autos dictados para la ejecución de la misma, con el criterio de que los primeros son apelables en tanto que los otros no lo son, conforme a la regla del a. 529 del CPC según el cual: “De las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad” (ver la tesis contenida en *SJF*, quinta época, t. LXV, p. 2852).

VI. BIBLIOGRAFIA: ARAGONESES, Pedro, *Técnica procesal*, Madrid, Aguilar, 1958; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Portúa, 1981; DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Notiones generales de derecho procesal civil*, Madrid, Aguilar, 1966; ENGELMANN, Arthur et al., *A History of Continental Civil Procedure*; trad. de Robert Wyness Millar, New Jersey, Rothman Reprints, 1969. ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*; 2a. ed., Buenos Aires, Ediar, 1965, t. IV; ZAMORA PIERCE, Jesús, *Derecho procesal mercantil*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1977.

Ignacio MEDINA LIMA

Efectos frente a terceros, v. PUBLICIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Egresos del Estado, v. GASTO PUBLICO, PRESUPUESTO DE EGRESOS.

Ejecución de laudos. I. Es realizar o llevar a la práctica un fallo o decisión en materia de derecho del trabajo. Hacer efectivo el contenido de una norma individual ordenada por una sentencia o “laudo” laboral. Son actos encaminados a lograr el cumplimiento de resoluciones dictadas por las juntas de conciliación y arbitraje, mediante las cuales se pone fin a un conflicto.

II. Cornelutti opina que la ejecución “... es el conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato, o sea, para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo”. En este sentido, con la ejecución de cualquier fallo, incluyendo el laudo, el derecho se transforma en hecho. Algunos consideran que el término “ejecución” sólo debe aplicarse al cumplimiento forzoso; pero parece que esto tiene su justificación únicamente por el sentido peyorativo que en el lenguaje común se da a la palabra “ejecución”.

III. El derecho mexicano del trabajo, está determi-

nado por dos instituciones fundamentales: la conciliación y el arbitraje; esta última se ha convertido en una resolución formal de carácter jurídico, pero adquiere un valor especial en los conflictos de huelga, cuando las partes deciden que un tercero resuelva su disputa, previa sanción de la autoridad del trabajo, al compromiso arbitral.

El cumplimiento del deber contenido en un laudo, puede ser de diversos tipos, p.e.: *voluntario*, si el obligado cumple de manera espontánea con su deber; *forzoso*, si es cumplido en virtud de una coacción sobre la persona del obligado; *definitivo*, o *provisional*, dependiendo ambos de lo que se pronuncie en el laudo; *individual*, llevada a cabo por uno o más beneficiarios del obligado, en provecho de ellos mismos; *colectivo*, si se efectúa en provecho de todos los beneficiarios del obligado, aunque lo realice uno solo de ellos.

La LFT, en los aa. 939 a 949, contempla el procedimiento de ejecución de los laudos, con el propósito de que sea expedito para evitar controversias que hagan nugatorio lo juzgado. Para tal efecto, se ordena que los laudos deben cumplirse dentro de las 72 horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de ley; pero las partes pueden con antelación convenir en algunas modalidades para su cumplimiento. Las disposiciones que rigen la ejecución de los laudos por las juntas de conciliación y arbitraje, son también aplicables a los laudos arbitrales dictados en conflictos colectivos de naturaleza económica, así como a los convenios celebrados ante las juntas, ratificados y aprobados conforme a derecho.

La ejecución de los laudos corresponde a los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y a los de las juntas especiales, quienes deben dictar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita. Si el laudo debe ser ejecutado por el presidente de otra junta, se le dirigirá exhorto. Cuando el laudo ordena la entrega de una cosa determinada, se requiere al deudor para que cumpla, y, en caso contrario, lo ejecutará el actuario; de no poderse entregar los bienes, se despachará la ejecución por la cantidad que señale la parte que obtuvo el laudo favorable y puede ser moderada discrecionalmente por el presidente ejecutor. Si el laudo ordena hacer alguna cosa y el deudor no cumple dentro del término que se le señala, la ejecución se hará a su costa, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la in ejecución, a elección del acreedor; cuando el laudo ordena no hacer alguna cosa, y el deudor quebranta la

prohibición, el acreedor podrá solicitar se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si esto fuere posible, a costa del deudor, o en su defecto, que se le paguen los daños y perjuicios. Los gastos originados en la ejecución de los laudos son a cargo de la parte que no cumpla.

En la ejecución de un laudo, siempre deberá recibir el trabajador una suma de dinero o una cosa, cuidando el presidente ejecutor que se le entregue personalmente. Las resoluciones de las juntas no pueden revocarse y en caso de que al pronunciarse un laudo, se omita resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello se está faltando al principio de congruencia que exige la ley de la materia, lo que se traduce en violación de las "garantías constitucionales".

v. EMBARGO, GARANTIAS CONSTITUCIONALES, LAUDOS, REMATE.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, t. II, *Derecho individual, derecho colectivo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980; PORRAS LOPEZ, Armando, *Derecho procesal del trabajo; de acuerdo a la nueva Ley Federal del Trabajo*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1971; PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, *Manual de derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1982; SALINAS SUAREZ DEL REAL, Mario, *Práctica laboral forense*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980.

José DÁVALOS

Ejecución de sanciones. I. La ejecución de sanciones corresponde al derecho ejecutivo penal que se ocupa del cumplimiento efectivo de las mismas.

II. La ejecución de sanciones, en general, se refiere al cumplimiento de todos los tipos de penas, como son las de prisión, arresto, multa, inhabilitación, decomiso, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, confiscación, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos y otras medidas que se establecen en el a. 24 del CP.

La más importante de todas ellas es la de prisión y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales (a. 25 del CP) y que es la Dirección General de Servicios Coordinados de Pre-

vensión y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación (ver a. 77 del CP).

En el caso de México las disposiciones referidas a las penas de prisión se encuentran en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados (4 de febrero de 1971), que organiza el sistema penitenciario en la República, y también en el CP y en la propia C (a. 18). Es decir, existe dualidad de normas sobre el mismo aspecto. En el CP se establece que la ejecución de las medidas se harán teniendo en cuenta las condiciones materiales existentes y que el ejecutivo aplicará a los delincuentes los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social, tomando en cuenta algunas pautas como son la separación de los delincuentes, de acuerdo a sus tendencias, especies de delitos cometidos, causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente. También la diversificación del tratamiento, tratando de llegar a la individualización de la sanción, la elección de medios adecuados para combatir los factores y la orientación del tratamiento para lograr la mejor readaptación del delincuente (a. 78 del CP).

Otra norma referida en el mismo ordenamiento penal es la del trabajo de los presos, que es una de las bases del tratamiento establecido también en la C mexicana (a. 18), que incluye además la capacitación para el mismo y la educación como modos de lograr la readaptación social del delincuente.

En definitiva, en México al igual que en otros países, la ejecución de las sanciones privativas de la libertad se encuentra en manos de una autoridad administrativa. En otros países (Francia, Italia, Costa Rica, Polonia, etc.) existe una instancia de tipo judicial, el juez de ejecución penal, a los fines de contar con una garantía judicial. No se trata del mismo juez que dicta la sentencia, sino de uno diferente que no interfiera en la actividad administrativa, pero que signifique respeto a los derechos y garantías de los condenados.

III. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Decreto penitenciario. Cárcel y pena en México*, México, Porrúa, 1974; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código penal anotado*; 5a. ed., México. Porrúa, 1976; DIAZ ARGINIEGA, Esther, *La coercitividad jurídica. Prevención, ejecución, pena*, México, Porrúa, 1974.

Luis MARCO DEL PONT

Ejecución de sentencia. I. (La voz *exsecutio* del latín clásico, que en el bajo latín corresponde a *executio*, del verbo *exsequor*, significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición.) En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.

Por cuanto a la ejecución de lo mandado en una sentencia, explica Couture: "dícese de la ejecución cuyo título está constituido por una sentencia judicial, normalmente de condena".

La ejecución puede ser realizada en forma voluntaria o forzosa. Es voluntaria cuando el obligado cumple espontáneamente; es, en cambio, forzosa cuando el cumplimiento se alcanza por medios legales con independencia o en contra de la voluntad del obligado.

II. En todo tiempo han existido medios energéticos de ejecución, ya sea sobre la persona misma o bien sobre su patrimonio, de tal manera que las obligaciones legalmente contraídas no queden en modo alguno incumplidas.

Eduardo Pallares refiere que el derecho primitivo de los egipcios reconoció la facultad del acreedor para embargar la persona de su deudor y aun de reducirlo a esclavitud, pero que más tarde una ley de Bochoris prohibió la esclavitud por deudas y declaró que el deudor sólo podía obligar sus bienes, mas no su persona, porque ésta pertenecía al Estado. Agrega el autor, que los familiares del deudor, una vez fallecido, podían dar en prenda su cadáver para garantizar una deuda de ellos a favor de sus acreedores y que si el deudor moría sin cubrir sus deudas, sus restos mortales eran enjuiciados y si una sentencia lo declaraba culpable, se le privaba de ser enterrado conforme al ritual consagrado.

III. En el antiguo derecho romano la Ley de las XII Tablas (*Lex duodecim tabularum* 450 a. C.) contenía la *legis actio per manus injectio*, que según se cree, fue la de origen más antiguo. Consistía en la aposición de la mano del acreedor sobre la persona del sentenciado en juicio (*judicatus*) o del que hubiere confesado su deuda, según la regla *in jure confesus pro judicato est*. Al efecto se le concedía un plazo de treinta días después de pronunciada dicha sentencia o de hecha la confesión ante el magistrado, para que pusiera en ejercicio los medios de que pudiera disponer a fin de dar satisfacción a su acreedor, tales como vender sus bienes, obtener la ayuda de sus parientes o amigos, etc.

Durante ese plazo —dice H. Levy Brühl— el deudor

no podía ser objeto de ninguna persecución ni de ninguna medida de coacción. Y el autor se pregunta si en el curso de ese plazo no se habrá podido tomar alguna medida en favor del acreedor para precaverlo, p.e., de una eventual fuga del *judicatus*; pero advierte que en ningún texto ha encontrado la respuesta. Lo que sí es seguro es que pasado ese plazo sin que el sentenciado ni sus parientes o amigos hubieran logrado redimir su obligación, podía el acreedor ir en su busca y requerirlo —como en la inicial *in jus vocatio*— para que lo acompañara ante el magistrado. Presentes así ante éste ambas partes, el ejecutante ponía la mano sobre dicho deudor —*manus injectio*— pronunciando las palabras rituales de ese acto procesal y, previa la declaración de *addictio* por el pretor, aquél lo conducía consigo a su casa, *in carcere privato*, adonde la ley lo autorizaba a conservarlo atado con correas, *nervus*, o bien con cadenas, *compedes*. Para alimentarlo debía darle apenas lo indispensable para que no pereciera de hambre: agua y una libra de harina diaria, a menos que el deudor pudiera contar con mejor provisión, *suo vivito*. Esto último sugiere que el deudor en esas condiciones no caía en esclavitud, puesto que podía contar con algún patrimonio; mas por otra parte parece contradictorio con la condición de insolvencia del deudor que le había originado suerte tan deplorable.

Esta situación, dice Aulo Gelio, no se extendía a más de sesenta días, durante los cuales el deudor debía ser llevado tres veces al mercado público, que se hacía cada nueve días, *nundinae*, ante el tribunal del pretor, al *comitum*, ubicado cerca del foro, lugar muy concurrido en esas ocasiones y allí se proclamaba en alta voz por un heraldo, la condición en que se hallaba tal deudor, por si alguien quisiera liberarlo. Pasada la tercera *nundina* sin que la deuda hubiera sido satisfecha, la ley disponía *tertiis nundinis partes secanto*, es decir, que se hiciera pedazos el cuerpo del deudor, lo que hace pensar a los romanistas que la ley se refería al caso de varios acreedores que en tal situación podrían partirse el cuerpo de aquél y tomar cada quien la porción que quisiera.

Aulo Gelio mismo dice que no hay noticia de que alguna vez se haya puesto en práctica esa forma de ejecución y que probablemente, más que medida de aplicación concreta, haya sido una forma de intimidación contra los deudores recalcitrantes.

“Esta teoría —dice Levy Bruhl— encuentra cierto apoyo en el derecho comparado, pues las leyes escandinavas, la ley del Gulathing, la ley del Bjorsk y la ley

del Frustathing, leyes noruegas de la Edad Media, contienen soluciones semejantes”; pero, añade, la comparación es asaz deficiente, pues en dichas leyes noruegas no se trata de pluralidad de acreedores; el cuerpo es partido en pedazos, pero por un acreedor único. Se trata más bien de una metáfora para significar que el acreedor tenía así al deudor a merced suya y podía hacer de él lo que quisiera. Se adhiere Levy Bruhl, en suma, a la tesis de intimidación de Aulo Gelio.

Más tarde la *Lex Poetelia Papiria* (326 a. C.) prohibió la esclavitud por deudas y permitió que los deudores pudieran pagar con su trabajo las deudas insatisfechas.

Las cárceles privadas en que los acreedores encerraban a sus deudores cargados de cadenas, fueron substituidas por cárceles del imperio en tiempos de Diocleciano (284-305 d.C.).

IV. La evolución ulterior del procedimiento judicial en materia de ejecución de sentencias, no fue ciertamente en sentido favorable a la afectación exclusiva del patrimonio. Durante la Edad Media se siguió practicando la prisión por deudas y aun la posibilidad de que el acreedor diese muerte al deudor incumplido. Tal disponía, p.e., la ley sálica.

Con referencia a la misma época Pallares cita el siguiente párrafo de una monografía de Delauriere sobre *Los establecimientos de San Luis*, en el que se dice: “Antiguamente los acreedores hacían excomulgar al deudor que no pagaba sus deudas. Era tratado como excomulgado, privado del viático y de la sepultura eclesiástica. Se vió en 1357 a Pedro de Borbón excomulgado por el Papa. Luis, su hijo, la hizo absolver después de su muerte y el Papa levantó la excomunión mediante la promesa del hijo de pagar la deuda del padre.”

V. Las leyes bárbaras fueron influenciadas en diversas medidas por el derecho romano, así, p.e., de modo semejante a como el deudor romano era llevado tres veces, cada nueve días, al mercado público en busca de quien le ayudara a liberarse de su deuda, entre los bárbaros el homicida insolvente, que no podía pagar la indemnización debida a los deudos de su víctima, era llevado a cuatro asambleas judiciales y si nadie acudía a rescatarlo mediante el pago correspondiente, se le hacía pagar con la vida, *de vita componat*.

VI. En los países europeos en general, en los cuales la influencia del derecho romano se manifestó con acento variable en las distintas épocas de su evolución

jurídica, la ejecución mediante lo que el derecho francés llamó deade tiempos remotos la *contrainte par corps*, prisión del deudor que no ha cumplido con una sentencia pecuniaria, se mantuvo en aplicación hasta principios del siglo pasado. Al presente esa forma de ejecución ha quedado abolida en todas partes.

VII. En cuanto a nuestro país conviene señalar, en lo concerniente a leyes fundamentales sobre la materia que nos ocupa, que en el a. 28 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 16 de junio de 1856, se consignaba por primera vez, el principio: "Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia."

Al año siguiente el a. 17 de la C de 1857, acogió definitivamente el mencionado principio y además le añadió el de gratuitad de la administración de Justicia. Finalmente pasó a la C que nos rige, de 5 de febrero de 1917, en el a. 17, cuyo texto se inicia diciendo: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil..."

VIII. La doctrina procesal analiza, por una parte, el desarrollo dialéctico de la controversia hasta llegar a la decisión compositiva del litigio, lo que constituye la fase de conocimiento o de juicio propiamente dicha y, por otra parte, la etapa de ejecución de lo dispuesto en la sentencia de condena cuando el mandato no ha sido espontáneamente cumplido por el obligado, según hemos dicho al principio. Carnelutti llama a la primera fase, de formación del mandato y a la segunda, de efectuación del mismo. En esta última se trata de dar efectividad material al acto de voluntad del juzgador, expresado en la sentencia y para ello se hace necesaria la realización de una serie de actos procesales que aunque pudieran *prima facie*, dar la impresión de ser actos ya no jurisdiccionales sino de índole administrativa, como parecen serlo los realizados en ejecución de la sentencia penal, son de verdad, a no dudarlo, actos propios de la jurisdicción estatal, sin los cuales ésta no podría en tales casos alcanzar sus fines.

Carnelutti insiste enérgicamente en señalar, por cuanto al proceso penal, que éste no concluye en la sentencia irrevocable del juez, sino que continúa, cuando es condenatoria, a través de todos los actos que integran la fase de ejecución hasta el último, como puede serlo la privación de la vida al sentenciado.

Entre la fase de conocimiento y la de ejecución,

dice Carnelutti, puede subrayarse la antítesis entre la razón y la fuerza. El proceso de ejecución manifiesta así el ejercicio de la fuerza al servicio de la razón reconocida en la sentencia.

La homogeneidad jurisdiccional entre la fase de conocimiento y la de ejecución es ostensible en todo proceso, así sea civil, penal, laboral o de otro tipo y así la ejecución afecte únicamente al patrimonio, como sucede en las materias civil y mercantil, o a la persona misma del sentenciado en materia penal. En todo caso se da efectividad al mandato resultante del juzgamiento y la jurisdicción se extiende a todos los actos inherentes a esa efectuación sin los cuales no quedaría restablecida la vigencia de la norma.

IX. El CPC y los códigos de los estados de la República que lo tomaron por modelo, ofrecen para la ejecución forzosa de las sentencias, dos posibilidades: la vía de apremio por una parte (aa. 500 a 598 CPC) y el juicio ejecutivo (aa. 443 a 643 CPC).

La vía de apremio constituye la fase posteriza de los juicios ordinarios en que ha recaído sentencia estimatoria de condena, siempre que el deudor no haya cumplido voluntariamente con el mandato contenido en ella. El juicio ejecutivo, independiente del primero, se tramita en dos secciones, la principal, que podría también llamarse de controversia y la de ejecución, que como su nombre lo indica, contiene todos los actos encaminados a la satisfacción material de las pretensiones del actor acogidas favorablemente en la sentencia, utilizada en tal caso como título ejecutivo.

En la realidad no se justifica la existencia de esas dos vías para una misma finalidad procesal y es de esperar que en una futura reforma al ordenamiento respectivo, se suprima el juicio ejecutivo para estos efectos y se deje subsistente tan sólo la vía de apremio.

v. SENTENCIA.

X. BIBLIOGRAFIA: CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*; 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978; CARNELUTTI, Francisco, *Sistemas de derecho procesal civil*; trad. de Nieto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1944, t. I; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*; 3a. ed., Buenos Aires, De palma, 1958; id., *Vocabulario jurídico*, Montevideo, Facultad de Derecho, 1960; ENGELMAN, Arthur et al., *History of Continental Civil Procedure*; trad. de Robert Wyness Millar, New Jersey, Rothman Reprints, 1969; GAIUS, *Institutes*; trad. de Julien Reisch, París, Les Belles Letras, 1960; LEVY BRUHL, H., *Recherches sur les actions de la loi*, París, Sirey

1960; MAY, Gastón, *Eléments de droit romain*; 13a. ed., París Sirey, 1920; PALLARES, Eduardo, *La vía de apremio y otros estudios procesales*, México, Botas, 1946.

Ignacio MEDINA LIMA

Ejecución de sentencia dictada en país extranjero, v. EXEQUATUR.

Ejecución del delito, v. COMISION DEL DELITO.

Ejecución de la ley. I. Facultad conferida al Poder Ejecutivo federal por la fr. I del a. 89 de la C, consistente en la realización de todos los actos indispensables para hacer efectiva en los casos concretos la ley expedida por la asamblea legislativa (Tena Ramírez, p. 458).

II. En sentido amplio el concepto de ejecución de la ley puede comprender dos de las funciones esenciales del Estado: la función administrativa y la función jurisdiccional. Considerando que por separado se hace un desarrollo expreso del vocablo jurisdicción, en las siguientes líneas haremos referencia a la ejecución de la ley como función administrativa.

III. El a. 89 de la C, en su fr. I, señala que son facultades del presidente de la República: "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia." La doctrina ha sostenido que en esta fracción aparecen tres distintas facultades del Ejecutivo federal: a) la facultad de publicar o promulgar la ley; b) la facultad de ejecutarla, y c) la facultad de reglamentar la ley.

La facultad de ejecutar la ley, es la función típica o natural del Poder Ejecutivo; precisamente del nombre de la función proviene la denominación del órgano de gobierno.

Tena Ramírez señala que el ejercicio de la función o facultad ejecutiva, concebida como ese conjunto de actos tendente a hacer efectiva la ley en los casos concretos, se inicia inmediatamente después de que la ley ha sido promulgada y culmina con la ejecución coactiva de la misma, cuando el particular se muestra remiso en su cumplimiento. Los actos de ejecución de la ley son tramitados por los distintos agentes y oficinas que forman parte de la esfera organizativa del Poder Ejecutivo.

Un caso muy debatido ha sido el de si el Ejecutivo puede dejar de aplicar una ley por considerarla anticonstitucional. La jurisprudencia de la SCJ establece que la constitucionalidad de una ley sólo puede ser

examinada, mediante el juicio de amparo, por el Poder Judicial federal (Carpizo, p. 94).

A partir de un proyecto de resolución elaborado por Gabino Fraga, en sentido contrario, en el año de 1942, una parte de la doctrina (principalmente Antonio Carrillo Flores), se ha inclinado por considerar que sí es posible que el Ejecutivo pueda dejar de aplicar una ley que considere anticonstitucional, pero sólo excepcionalmente y siempre y cuando se trate de una ley que contradiga una disposición constitucional de contenido concreto, quedando la decisión de dejar de ejecutar la ley exclusivamente en altos funcionarios del Ejecutivo.

v. CONSTITUCIONALIDAD, JURISDICCION.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*; 2a. ed., México, Siglo XXI, 1979; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 10a. ed., México, Porrúa, 1981; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge MADRAZO

Ejecutor. I. (Del latín *executor*, que ejecuta o hace una cosa.) Funcionario judicial en el derecho romano, encargado de llevar a cabo algunas comunicaciones y resoluciones de magistrados y jueces.

II. 1. La expresión *ejecutor* es utilizada por un sector de la doctrina procesal civil mexicana para referirla a los denominados *secretarios actuarios* o simplemente *actuarios*, que son funcionarios judiciales subalternos encargados de transmitir las comunicaciones procesales de carácter personal dirigidas a las partes y a los terceros y de llevar a cabo las diligencias judiciales ordenadas mediante resolución del juzgador, que deben tener lugar fuera del local del juzgado o tribunal (tales como los embargos, la fijación de la cédula hipotecaria, los lanzamientos, etc.).

2. También fue usada esta expresión durante algún tiempo por la legislación procesal civil del Distrito Federal para designar a los jueces encargados de llevar a cabo la ejecución forzada o forzosa de las sentencias de condena, en forma separada de los jueces que conocían del proceso hasta la emisión de la sentencia. Los llamados *jueces ejecutores* fueron previstos tanto en la LOTJFC (aa. 2, 72-74, 154-155 y 157) como en el CPC (aa. 455, 458, 460, 472, 474, 475 y 599-601), ambos ordenamientos de 1932. Sin embargo, estos jueces ejecutores tuvieron muy escasa eficacia y vigencia, pues primero un decreto de 1934 dispuso que,

hasta en tanto no se hiciese la revisión y reforma del CPC, las funciones atribuidas a aquéllos serían desempeñadas por el secretario de acuerdos que designase el juzgador ordinario. Posteriormente, en 1967, fueron derogados casi todos los aa. del CPC que se referían a los mencionados jueces ejecutores, dejando subsistentes sólo los aa. 599 a 601, que aluden al “juez ejecutor” de las sentencias y resoluciones pronunciadas por los jueces y tribunales de los estados de la República, que no es sino el mismo juez ordinario. Por último, en la nueva LOTJFC de 1968, que abrogó a la de 1932, se suprimió definitivamente toda referencia a los citados jueces ejecutores.

3. En la legislación sobre el juicio de amparo (LA) y sobre el proceso de nulidad fiscal (CFF) se suele distinguir, dentro de las clases de autoridades responsables que figuran regularmente como partes demandadas en dichos procesos, a las autoridades ordenadoras —que expedir o emiten el acto reclamado o impugnado— de las autoridades ejecutoras —a las que se encarga la realización material de dicho acto.

4. En el CFF se denomina *ejecutor* al funcionario encargado de llevar a cabo la diligencia de embargo en el procedimiento administrativo de ejecución (aa. 113 del CFF de 1966 y 155 del CFF de 1981).

5. En la doctrina penal mexicana se suele denominar también ejecutor al *autor del delito*, es decir, a la persona que ejecuta la conducta delictiva prevista en el tipo.

v. AUTOR DEL DELITO, AUTORIDAD RESPONSABLE.

III. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “Síntesis de derecho procesal”, *Panorama del derecho mexicano*, México, UNAM, 1966, t. II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1981; BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 16a. ed., México, Porrúa, 1981; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general*; 12a ed., México, Porrúa, 1980; CASTELLANOS TENA, Fernando, *Líneamientos elementales de derecho penal*; 14a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, “Algunas consideraciones sobre la justicia administrativa en el derecho comparado y en el ordenamiento mexicano”, *Estudios de derecho procesal*, México, UNAM, 1981.

Jose OVALLE FAVELA

Ejecutoria. I. (Del latín *executorius*, derivado del verbo *exsequor*, que significa “cumplir, ejecutar”.)

II. Es la cualidad que se atribuye a las sentencias que, por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones, han adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En este sentido, sentencia *ejecutoria* es exactamente lo mismo que sentencia *firme*; ambos adjetivos significan la atribución de la autoridad de la cosa juzgada. En ocasiones, también se califica de *ejecutorio*, al título o documento que permite su ejecución procesal, forzada o forzosa, a través de la llamada *vía de apremio*. En este último sentido, algunos sectores de la doctrina procesal civil mexicana utilizan la célebre distinción propuesta por Liebman, entre títulos *ejecutivos*, que son aquellos documentos que dan origen a un juicio ejecutivo (es decir, a la institución medieval del *processus executivus*, suprimida en la mayor parte de Europa por la influencia del *Code de Procédure Civil* napoleónico, pero vigente todavía en el derecho procesal iberoamericano por la —en este aspecto— lamentable influencia del derecho procesal español, en el que, por lo demás, todavía sobrevive), y títulos *ejecutorios* que, como las sentencias, los laudos y los convenios judiciales, dan paso a un procedimiento de ejecución procesal inmediata, como es la llamada *vía de apremio*.

III. En los ordenamientos procesales civiles mexicanos se suele regular la sentencia firme como “sentencia ejecutoriada”. Así el a. 426 del CPC establece que “hay cosa juzgada cuando la sentencia *causa ejecutoria*”. De acuerdo con este precepto y con el 427, las resoluciones judiciales pueden “causar ejecutoria” de dos maneras: por ministerio de ley, es decir, por efecto de la sola disposición legislativa —sin necesidad de ninguna instancia ni declaración—, y por declaración judicial. Sin embargo, se debe aclarar que, regularmente, las hipótesis que prevén como situaciones en las que la sentencia adquiere firmeza “por ministerio de ley”, admiten normalmente la impugnación por medio del juicio de amparo, por lo que en rigor la firmeza no se alcanza sino hasta que se resuelve éste o precluye el plazo de su interposición. En cambio, esta firmeza sí se produce generalmente en los casos en que se prevé que las resoluciones judiciales “causen ejecutoria” por declaración judicial, en los cuales se torna improcedente el juicio de amparo. Por esta razón, los CPC de los estados de Sonora, Morelos y Zárate (que siguen al anteproyecto de CPC de 1948) sólo regulan, con acierto, los casos en los que las sentencias devienen firmes o ejecutorias “por declaración judicial”. Al incidente en el que se tramita esta decla-

ración, se le suele denominar el “ejecutorización de sentencia”.

IV. En la LA la expresión “sentencia ejecutoria” se ha llegado a cambiar por el de sólo “ejecutoria”, para aludir precisamente a las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la SCJ, en los juicios de amparo directo, que ya no admiten posterior impugnación. Conviene aclarar, sin embargo, que también las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo indirecto, pueden obtener la cualidad de ejecutorias o firmes, cuando no se interponga contra ellas el recurso de revisión. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Suprema Corte: “Las sentencias de los Jueces de Distrito, que no son recurridas en revisión, causan ejecutoria. . .” (SJF, t. XXI, p. 1354).

v. COSA JUZGADA, EJECUCION DE SENTENCIA, JUICIO EJECUTIVO, VIA DE APREMIO.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, 1959; *id.*, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1981; BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 16a. ed., México, Porrúa, 1981; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; LIEBMAN, Enrico Tullio, “Sobre el juicio ejecutivo”, *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alvaro*, Buenos Aires, Ediar, 1946; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1982; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 9a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jose OVALLE FAVELA

Ejercicio de un derecho. I. En derecho penal, causa excluyente de responsabilidad usualmente consignada de manera expresa y, genéricamente, formulada entre aquellas a las que la ley atribuye ese efecto, y conforme a la cual se halla penalmente justificada toda conducta permitida, no ya en el derecho penal mismo, sino en el conjunto del ordenamiento jurídico. Ejemplo, entre muchos, del ejercicio de un derecho es el del padre de corregir moderadamente a sus hijos, causándoles daños físicos menores o privándolos transitoriamente de su libertad ambulatoria. Algunos han creido reconocer, en ciertos casos de ejercicio de tales derechos, la ausencia de tipicidad y no una causa de justificación.

También ha sólido sostenerse la superfluidad de declarar en la ley penal, de manera expresa, la inexis-

tencia de responsabilidad criminal de quien, al ejercer un derecho consagrado positivamente, no actúa contraviniéndola en manera alguna. Existe, sin embargo, un manifiesto interés ordenatorio en consignar expresamente esa exclusión de responsabilidad criminal, en cuanto importa la mantención de ciertos principios, que sirven de manera efectiva a la función del juzgamiento.

II. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Los causas que excluyen la incriminación; derecho mexicano y extranjero*, México, Imprenta E. Limón, 1944; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Editorial Lozada, 1950-1956, 5 vols.; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *La antijuridicidad*, México, UNAM, 1952; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la parte general del derecho penal I*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978; VELA TREVIÑO, Sergio, *Antijuridicidad y justificación*, México, Porrúa, 1976.

Alvaro BUNSTER

Ejército. I. (Del latín *exercitus*, ejército.) Es el agrupamiento considerable o la totalidad de grandes contingentes de hombres armados, adiestrados y disciplinados para la guerra terrestre, bajo un solo mando, así como el acopio del material bélico correspondiente y que prestan servicio de carácter público y permanente a la Nación-Estado a la cual pertenecen, como la garantía suprema de su existencia y del desarrollo de sus instituciones públicas y privadas; sus miembros están sujetos al fuero de guerra.

II. *Definición técnico-legal.* 1. El CUM vigente en su tít. décimo tercero, “Definiciones”, a. 434 dice: “Para los efectos de este Libro Segundo, se entenderá: I. Por Ejército, la fuerza pública de diversas milicias, armas, y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra de defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior; II. Se comprenden también bajo esa denominación, todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados, así como la Guardia Nacional, en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público.”

2. Las acepciones más frecuentes en que se utiliza la voz ejército, unida a otros vocablos, formando diversos conceptos son: A. *Ejército regular o de línea*, es el integrado en forma orgánica y permanente, que se encuentra siempre sobre las armas, en estado de ser movilizado y entrar en acción de inmediato. B. *Ejér-*

cito de invasión, el que va hacia otro país, o se halla en él, con objeto de dominarlo. C. Ejército de ocupación, el que a través del armisticio y conforme a la paz que se firme, se establece en el territorio enemigo para asegurar el cumplimiento de ciertas medidas o acuerdos suscritos. D. Ejército de operaciones o en campaña, conjunto de numerosas fuerzas militares en acción bélica o próximas a ella, integradas por los servicios y armas necesarios para lograr su objetivos. E. Ejército de reserva, el que compone la segunda línea para auxilio y reemplazo del que se halla en operaciones. F. Ejército expedicionario, el que se integra para incursionar en territorio de otro país con determinados fines. G. Ejércitos aliados los que están asociados con otros y operan de concierto bajo un solo mando, pero sostenidos por sus respectivos países. H. Ejército de Salvación. Institución religiosa, evangélico-metodista, con propósitos de servicio social, organizada en Londres en 1878 bajo esquemas militares; en México se estableció en 1937 y se registró como A.C. en 1953, se encuentra en 27 ciudades de la República con guarderías y casas hogar para niños, así como atención a desvalidos y viciosos; sus miembros usan uniforme y ostentan grados.

III. *Antecedentes históricos nacionales.* 1. A. Expresta Jacques Soustelle que en la época prehispánica, “en su grado más alto, la jerarquía de los guerreros se confundía con la del Estado; uno de los títulos del emperador era el de *Tlacatecuhtli* o señor de los hombres, es decir de los guerreros y su función primordial consistía en mandar los ejércitos no sólo de México, sino también de las ciudades aliadas”. B. El general Jesús de León Toral ilustra que el ejército azteca se componía de seis mil guerreros, más mil flecheros ligeros y mil boteros, contando el ejército de Texcoco con efectivos similares y el reino de Tlacopan con otros dos mil más, por lo cual la “Triple Alianza” era considerada como la primera potencia militar de Mesoamérica y que, sin embargo, pueblos vigorosos y dignos como los tlaxcaltecas, purépechas y algunos zapotecas y mixtecos se le opusieron con buen éxito; cabe al punto recordar las guerras floridas hechas para proveerse de víctimas que sacrificar al sol, y que tanto odio acumularon contra los mexicas.

2. A. La conquista militar del inmenso imperio de Anáhuac la inició Hernán Cortés partiendo de La Habana el 10 de febrero de 1519, con una flotilla de “once embarcaciones que trajeron 508 soldados, 13 escopeteros y 32 ballesteros, con 16 caballos, 16 ca-

fiones de bronce y 4 falconetes”, punto más o menos y gracias a su decisión, valor y habilidad como estadista y como soldado, después de increíble odisea sometió a las huestes mexicanas el 13 de agosto de 1531, en que como dice una placa de la plaza de las Tres Culturas, en Santiago Tlatelolco, “no hubo vencedores ni vencidos, sino el nacimiento de una nueva raza”.

B. Durante los siglos XVI, XVII y primera mitad del XVIII, la incuestionable dominación que ejerció España sobre estas tierras permitió que prácticamente no hubiera un ejército regular para la defensa y orden del país; cuentan los historiadores que solamente el virrey tenía una guardia de alabarderos integrada por dos “compañías”, una de infantería, la otra de caballería, que reguardaban su persona y el real palacio, 40 soldados y su capitán en total. En las ciudades y territorio nacional había milicias ciudadanas, con objeto de hacer guardar el orden y se constituyan por sí mismas, de acuerdo con el gobierno virreinal, o bien eran pagadas al principio por los encomenderos y después por los consorcios de comerciantes, sus jefes eran peninsulares enviados y nombrados por el rey; había también presidios o pequeños fuertes militares en las fronteras para repeler los ataques de los indios especialmente apaches en el norte; durante el siglo XVIII los diversos gremios de artesanos formaron sus propios regimientos.

C. El marqués de Cruillas, virrey de 1760 a 1766 fue quien comenzó la reorganización del ejército de Nueva España en 1762, pues el 13 de agosto de dicho año La Habana había caído en poder de los ingleses, más tarde, en 1765 llegó enviado por el rey teniente general Juan de Villalba, con cinco mariscales de campo, 50 jefes y oficiales hispanos y el “Regimiento de infantería real América” que después fue relevado por los segundos batallones de los regimientos de infantería saboya, Ultonia y Flandes que permanecieron algunos años en México para regresar después a España, según ilustra De León Toral.

D. En Nueva España se utilizó, para integrar los cuerpos de tropa, el procedimiento de leva, o sea, el ingreso forzoso y violento del individuo al ejército.

E. Ma. del Carmen Velázquez indica que a principios del siglo XIX había en Nueva España 40 000 hombres de armas aproximadamente: 6 000 tropas veteranas, 22 000 de milicias disciplinadas, 7 000 de milicias de las costas, 2 500 de milicias en las provincias internas y 2 500 de Yucatán, que aumentaron por la lucha de Independencia hasta 85 000 indivi-

duos; 8 500 de tropas expedicionarias, 10 500 de veteranos, 22 000 de milicias y 44 000 realistas pagados por los municipios.

3. A. En la gesta de Independencia, las batallas de Aculco (7 de noviembre de 1810) y Puente de Calderón (17 de enero de 1811), demostraron la valía y eficiencia del ejército virreinal, pequeño pero disciplinado y adiestrado, contra enormes muchedumbres de gente que aun teniendo ya gruesos contingentes de milicias, éstas carecían de la calidad técnica requerida; en la primera acción combatieron 40 000 insurgentes contra 9 000 realistas, y en la segunda 5 000 de éstos bajo el mando de Calleja que atacaron a los 90 000 de Hidalgo y en ambas vencieron los realistas.

B. Después de once años de lucha incesante y viendo en ocasiones casi perdida su causa, los insurgentes triunfaron al formarse el “ejército trigarante” con el Plan de Iguala, hecho por Agustín de Iturbide (realista) de acuerdo con Vicente Guerrero (insurgente) el 24 de febrero de 1821, dicho ejército desfiló en México el 27 de septiembre siguiente, después de firmados los Tratados de Córdoba el 24 de agosto y que reconocieron la Independencia de México, el histórico desfile constituyó la consumación de ésta.

C. Las luchas fratricidas entre conservadores y liberales, especialmente la llamada “Guerra de Reforma” o de “Tres Años” (1858-1860) y la defensa patria ante la segregación de Texas (1835-1836) y después la invasión norteamericana (1846-1848), que despojaron a México de más de la mitad de su territorio, y posteriormente la guerra de 1862-1867 con la intervención francesa, de acuerdo con el partido conservador para erigir un imperio, con Maximiliano de Habsburgo al frente, pusieron de relieve el heroísmo del soldado mexicano, su abnegación y espíritu militar, combatiendo siempre en circunstancias de penuria y desventaja notables, alentado eso sí por sus hermanos civiles en armas, que integraron valientemente los batallones de guardia nacional y juntos llegaron al sacrificio supremo.

Llamóse entonces *Ejército de Oriente* a las fuerzas formadas para luchar contra la intervención tripartita europea o coalición de Inglaterra, Francia y España, como consecuencia de la Convención de Londres (31 de octubre de 1861), habiéndose retirado los buques ingleses y españoles de Veracruz después de la firma del Tratado de la Soledad (19 de febrero de 1862), quedó solamente Francia que inició las hostilidades contra México; éste fue el ejército, que con otras fuer-

zas y en forma brillante batió a los franceses el 5 de mayo de 1862 en Puebla. Su general en jefe era Ignacio Zaragoza. *Ejército de Occidente*, se denominó así el conjunto de fuerzas militares que se iniciaron con las brigadas de Sinaloa y de Jalisco contra el imperio y los franceses, su comandante en jefe fue Ramón Corona.

4. La época porfiriana o régimen presidencial de Porfirio Díaz (1876-1880 y 1884-1911) dio al país orden y progreso conforme al lema político de su tiempo y durante él se forjó, al lado de las fuerzas “rurales” y de las “reservas”, así como de otras de carácter policial en el Distrito Federal y en los Estados, el llamado *Ejército Federal* que como dice el *Diccionario Bibliográfico Porrúa*, “fue mandado y disciplinado por jefes con verdadero espíritu de cuerpo y del deber... era una fuerza que alcanzó los fundamentos militares de los ejércitos europeos”; después de la renuncia de Díaz al poder (25 de mayo de 1911) y de la Revolución Mexicana, en la que “su lealtad a las Constituciones hizo que defendiera siempre a los gobiernos emanados de ellas...” fue disuelto y licenciado por los Tratados de Teoloyucan, firmados sobre el guardafango de un automóvil, en el camino de Cuautitlán a Teoloyucan (Estado de México), el 13 de agosto de 1914.

5. *Ejército Constitucionalista*. Creado por el Plan de Guadalupe (a. 4), que fue suscrito en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, el 26 de marzo de 1913; por dicho Plan se desconoció a Victoriano Huerta como presidente de la República, así como a los poderes legislativo y judicial de la federación (aa. 1 y 2) y se designó primer jefe del ejército constitucionalista a Venustiano Carranza.

IV. *Explicación y desarrollo del concepto*. 1. El tratadista Ricardo Calderón Serrano hace referencia a las opiniones modernas sobre el ejército que, en su concepto, pueden resumirse en estas tres fundamentales: a) el Ejército es una sociedad perfecta pues contiene en sí misma los tres poderes y correlativas funciones del Estado, tiene además fines y medios propios; b) es un instituto de administración dentro del orden constitucional, y c) es una institución constitucional, doctrina ésta que tiene mayor rango y elevación y dentro de la cual destacan las opiniones de los juristas italianos Lozzi, Conturzi y Romagnosi, así como la del penalista español Pacheco.

2. La historia del derecho constitucional mexicano así lo confirma y manifiesta, pues en todos los textos

relativos, sin excepción, vemos dispuesta la creación y organización del instituto armado y de manera frecuente alude a él nuestra Carta Magna del 5 de febrero de 1917, en sus aa. 5, 10, 13, 21, 22, 26, 31 fr. II, 32, 35 fr. IV, 55 fr. IV, 58, 73 fr. XIV, 76 frs. II y III, 79 fr. VI, 82 fr. V, 89 frs. IV, V, VI y XVI, 118 frs. II y III, 123-B fr. XIII, y 132. Así como también en la LOAPF aa. 26 y 29 y en su reforma DO 29 de diciembre de 1982, a. 26.

3. Por otra parte, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos DO 15 de abril de 1971, en su a. I señala que éstas son instituciones permanentes destinadas a la defensa de la soberanía de la Nación y para garantizar su seguridad interna, así como para auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas, dicho ordenamiento legal es básico para conocer la estructura y funciones del instituto armado. Múltiples son las leyes, reglamentos, decretos y circulares que rigen las actividades del ejército, constituyendo el derecho militar positivo.

4. Hubo un tiempo en que se hablaba del instituto armado como el *Ejército Nacional*, para distinguirlo de las diversas fuerzas de las facciones que lucharon en la Revolución y como la unificación de éstas, e incluso hay una gran avenida en la ciudad de México que ostenta ese nombre, por lo cual el presidente Miguel Alemán expidió un decreto con fecha 22 de septiembre de 1948, DO del día 29 siguiente, indicando que como además para cada país su ejército es el nacional, ordenaba primero: "cuando en alguna disposición legal o de otro orden se aluda al Ejército designándolo como *Ejército Nacional*, esta expresión deberá traducirse por la de *Ejército Mexicano* y segundo: En lo sucesivo, en todas las referencias, usos y costumbres del Ejército, se empleará el término *Ejército Mexicano* para designar a dicha Institución".

5. Antes se celebraba en México el *Día del Soldado, 27 de abril*, conmemorando el valor del centinela Damián Carmona, durante el sitio de Querétaro en 1867, pues una granada enemiga al estallar le arrebató de las manos su fusil y él tranquilamente para que le dieran otro gritó: "cabo de cuarto, estoy desarmado"; hoy se festeja como *Día del Ejército el 19 de febrero*, según decreto presidencial del 22 de marzo de 1950, pues ese día del año 1913, el Congreso local del estado de Coahuila expidió un decreto por el cual desacordó al régimen de Victoriano Huerta y ordenó a Venustiano Carranza que procediera a *armar fuerzas* para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional

en la República y se considera que de dicho decreto nació el actual ejército, que además de cumplir con sus trascendentales funciones, sirve a México también cívicamente.

V. BIBLIOGRAFIA: LEON TORAL, Juan de y otros, *El ejército mexicano*, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1979; SANCHEZ LAMEGO, Miguel A. y otros, *Los insurgentes de 1810*, México, Instituto Internacional de Historia Militar, 1964; SOUSTELLE, Jacques, *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*; trad. de Carlos Villegas; 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1977; COMISION DE HISTORIA MILITAR, *Plan de Guadalupe; cincuentenario 1913-1963*, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1963; SANCHEZ LAMEGO, Miguel A., *El Batallón de San Blas, 1825-1855*, México, Editora Militar Mexicana, 1964; *El soldado mexicano 1837-1847*, México, Nieto-Brown-Heftner, 1958.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Ejido. I. (Del latín *exitus*, salida: campo que está a las afueras de una población.) Los tratadistas del derecho agrario suelen distinguir dos etapas en la evolución del concepto mismo de ejido: la tradicional, proveniente de la legislación india y la posterior a la C de 1917, precedida por la ley de 6 de enero de 1915. Incluso, junto a la tradición india, hay quienes gustan ver antecedentes de esta institución en la figura autóctona del *calpulli* o *chinancalli*.

El ejido de las leyes novohispanas equivale a tierra común de una población determinada, que no admite labranza ni cultivo y que sirve para pastos, así como para lugar de esparcimiento, formación de eras y otras actividades de dicha población. Se trata de tierras próximas al casco urbano o caserío, cuya extensión fue variando según las épocas.

El ejido, posterior a la Revolución de 1910, de la ley de 1915 y del a. 27 constitucional tiene una caracterización jurídica muy evolucionada. Sobre este particular, conviene recordar que no se ha formulado por la doctrina patria una noción aceptada o pacífica de lo que es el ejido. Unos autores hablan y definen al ejido nada más en función de las tierras, bosques y aguas objeto de la dotación correspondiente; otros autores en cambio, junto a estos elementos patrimoniales, toman en cuenta los personales o al poblado que formula la solicitud de dotación; es decir, lo catalogan como una institución especial, al lado de la propiedad privada de las comunidades de que habla el mismo a. 27 constitucional. En todo caso, se admite

por todos que tanto los elementos patrimoniales de las tierras, bosques y aguas como el elemento humano, el régimen de propiedad bajo el cual se inscribe y los demás elementos de su organización y funcionamiento son indispensables para el cabal entendimiento o comprensión del ejido moderno mexicano.

II. Para la integración de un ejido se sigue un procedimiento preciso, el cual comienza por la interposición de una solicitud de dotación de tierras, bosques y aguas de parte de un núcleo de población, cuyos integrantes reunan ciertos requisitos previstos por las leyes de la materia, requisitos como el de ser mexicano por nacimiento, mayor de diecisésis años o de cualquier otra edad si tiene familia a su cargo; residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de presentar dicha solicitud; trabajar personalmente la tierra y no poseer a título de dominio y a nombre propio tierras en extensión igual o mayor a una unidad de dotación etc.

Las tierras, bosques y aguas objeto de la dotación deberán estar comprendidas dentro de un radio de siete kilómetros y deberán resultar afectables de acuerdo a la C. Estas tierras, supuesta la resolución definitiva favorable a la solicitud, se constituirán en bienes ejidales. Dichos bienes ejidales luego se desglosan en unidades de dotación o parcelas individuales con una extensión de diez hectáreas como mínimo destinadas a la explotación agrícola, ganadera o forestal; en zona urbana ejidal, la cual será determinada mediante decreto presidencial, de conformidad con las necesidades del núcleo de población de que se trate; parcela escolar; unidad agrícola industrial para la mujer; aguas y bosques e, inclusive, si hubiere tierras disponibles, zonas de agostadero para uso común.

III. La naturaleza de estos bienes ejidales se define con base en el carácter social y público que la C reconoce a esta materia. Los bienes ejidales, por tanto, resultan ser inembargables, imprescriptibles, inalienables, e intransmisibles por otros medios que no sean los expresamente previstos en la ley, como la sucesión, permuto, fusión, en los casos expresamente autorizados por dicha ley.

IV. En cuanto al régimen de propiedad, cabe destacar la existencia de dos tipos de propiedad, la propiedad colectiva ejidal y la propiedad individual ejidal. Los derechos de propiedad colectiva ejidal son aquellos que se ejercen por todo el núcleo poblacional, como tal grupo sobre los bienes propiedad del ejido; el a. 51 de la Ley de Reforma Agraria de 1971 esta-

blece claramente este sentido de propiedad a favor del ejido en cuestión y queda patente desde el momento en que se publica la resolución presidencial favorable en el DO, es decir, que esta resolución es la que sirve de título acreditativo de tal derecho de propiedad.

La propiedad individual ejidal gira en torno a los repartimientos individuales efectuados para constituir las diversas unidades individuales de las parcelas. Esta propiedad queda, a su vez, acreditada suficientemente, mediante la expedición del correspondiente certificado de derechos agrarios, que amparará las tierras y las aguas tal como expresan los aa. 69 y 230 de la Ley de Reforma Agraria de 1971. Esta modalidad de la propiedad individual ejidal goza de las mismas prerrogativas que hemos apuntado para los bienes propiedad colectiva ejidal de ser inembargables, inalienables, etc.

V. Respecto al régimen de explotación, la ley prevé dos modalidades: la colectiva y la individual. La explotación colectiva de todo un ejido sólo podrá ser acordada por el presidente de la República, cuando se compruebe la conveniencia de la misma, bien sea a petición del propio ejido, bien sea como resultado de los estudios pertinentes elaborados de oficio por la autoridad agraria. La explotación individual parece ser la regla general y se supone que tal es el régimen en que debe operarse la explotación ejidal, cuando expresamente no se señale lo contrario, o cuando se efectúe la parcelación y las asignaciones individuales de la tierra dotada.

VI. Organización y funcionamiento. Al ejido se le reconoce personalidad jurídica y una amplia capacidad de obrar, de manera que puede efectuar todos aquellos actos que se correspondan con la naturaleza de sus operaciones, tal como se detallan en la Ley de Reforma Agraria de 1971. Y cuenta con sus respectivos órganos, como son la Asamblea General; el Comisiariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

La Asamblea General es la máxima autoridad del ejido o de la comunidad que posea tierras, al amparo de la Ley de Reforma Agraria y se integra por los campesinos beneficiarios de una resolución presidencial dotatoria, que tienen sus derechos agrarios vigentes y la credencial pertinente de que habla el a. 26 de dicha ley. Hay tres clases de asambleas generales: las ordinarias a celebrarse cada mes o el último domingo de cada mes; las de balance y programación que tendrán lugar al finalizar cada ciclo agrícola o anualmente; y las asambleas extraordinarias. El quórum para la celebración de las mismas es la presencia de la mitad más uno

de los componentes en primera convocatoria, mientras que en segunda convocatoria, la asamblea podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes.

El Comisariado Ejidal es un órgano colegiado, encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, tiene la representación del ejido y podrá auxiliarse de diversos secretarios, en los términos del reglamento interior del propio ejido. Este se integra por tres personas, con los cargos de presidente, secretario y tesorero, que tienen el carácter de propietarios y de otras tres personas con el carácter de suplentes. Son nombrados por la Asamblea General y, en su caso, pueden ser removidos por ésta en los supuestos de violaciones a la ley agraria, desacatos a la autoridad o incumplimiento de los acuerdos de dicha Asamblea. Los nombramientos deberán recaer sobre personas pertenecientes al mismo ejido, que gocen de sus derechos cívicos y políticos pudiendo ser reelectos por una sola vez.

La misma Asamblea General elegirá al Consejo de Vigilancia, el cual se compondrá de tres personas, con carácter de propietarios y tres suplentes, por un período de tres años, de entre los mismos ejidatarios o comuneros. Sus facultades están encaminadas al control y vigilancia de los actos del Comisariado Ejidal, para que se cumplan los acuerdos de la Asamblea General; tiene la facultad de revisar mensualmente las cuentas del mencionado Comisariado Ejidal; vigilar la correcta explotación y aprovechamiento de los bienes del ejido; vigilar e informar a la delegación agraria sobre los cambios que sobrevinieren dentro del ejido; así como convocar a asamblea general cuando no lo haga oportunamente el comisariado.

VII. La Ley de Reforma Agraria de 1971 incluye los supuestos de modificaciones y aun de extinción de los ejidos. Estos supuestos giran entorno de las posibles divisiones de ejidos, permutes y los específicos de expropiación por causa de utilidad pública, siendo necesaria, en todo caso, la previa resolución presidencial en tal sentido.

El a. 109 señala las diferentes causas en que procede la división y fusión de ejidos, tales como: la de que el ejido esté formado por diversos núcleos que posean distintas fracciones aisladas; cuando, habiendo unidad en el ejido, éste posea fracciones aisladas entre sí, o cuando convenga por su extensión efectuar la división.

Por su parte el a. 112 trae o precisa las causas que se pueden invocar para proceder a la expropiación

de un ejido. Según este a. son causa de utilidad pública: el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público; la apertura, alineación o ampliación de calles; construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte; el establecimiento de campos de demostración de educación vocacional, de producción de semillas, postas zootécnicas y, en general, servicios del Estado para la producción y las demás que se prevean en las leyes especiales.

VIII. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El derecho agrario en México*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; *id.*, *El proceso social agrario y sus procedimientos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; LUNA ARROYO, Antonio, *Derecho agrario mexicano; antecedentes, dogmática y crítica, incluye estudio analítico de la Ley Federal de Reforma Agraria y de las disposiciones complementarias, provisto de lecturas técnicas y vocabulario*, México, Porrúa, 1975; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *Introducción al estudio del derecho agrario*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975; RUIZ MASSIEU, Mario, "Derecho agrario", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II.

José BARRAGAN BARRAGAN

Elecciones. I. (Del latín *electio-onis*.) Para efectos de estructurar un sistema democrático representativo se requiere crear los canales necesarios para traducir la opinión de los ciudadanos acerca de quiénes deben ser sus representantes y de qué manera debe ser gobernado el país. Ello implica la organización de elecciones que se celebren a intervalos de relativa frecuencia.

De aquí que las elecciones vengan a significarse como el procedimiento a través del cual la ciudadanía determina, por medio del voto, quiénes de los candidatos participantes deben ocupar los cargos de elección popular en los tres niveles de poder que integran la república federal mexicana: federación, estados y municipios.

II. Los principios fundamentales de conformidad con los cuales se deben celebrar las elecciones en los tres niveles de poder, se encuentran precisados en la C y, por lo mismo, deben ser respetados por las leyes estatales que regulen las elecciones locales y municipales.

Las elecciones para elegir autoridades federales, presidente de la República, diputados federales (de mayoría y de representación proporcional) y senadores, se regulan a través de la LOPPE.

Le corresponde a la Ley Electoral de cada entidad determinar la manera como se deben desarrollar las

elecciones locales para elegir gobernador e integrantes del Congreso local.

Las elecciones municipales se desarrollan con apego a los principios establecidos en la C, en la particular de cada estado y en la Ley Electoral de la entidad, y tienen por objeto la elección de presidente municipal y miembros del ayuntamiento.

III. En consideración al tiempo en que se celebren las elecciones, éstas pueden ser ordinarias o extraordinarias.

En términos del a. 60. de la LOPPE, serán elecciones ordinarias las que se celebren “cada tres años para diputados federales y cada seis para senadores y presidente de la República, el primer domingo de julio del año que corresponda”.

De conformidad al a. 51 constitucional “La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años”. Con apego al a. 53 de la Ley Suprema se puede decir que la Cámara se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta de 100 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

En cuanto a la Cámara de Senadores, la Ley Suprema dispone en su a. 56 que “se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada seis años”.

En la historia constitucional de México, la renovación de los integrantes de la Cámara de Senadores, no siempre se ha efectuado en su totalidad simultáneamente. La C de 1824 disponía en su a. 25 que: “El Senado se compondría de dos senadores de cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.” En el texto original de la C de 1917, el a. 58 disponía que cada senador duraría en su encargo cuatro años y que la Cámara de Senadores se renovaría por mitad cada dos.

En relación a las elecciones presidenciales y de conformidad a los principios contenidos en la C, se puede decir que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, depositario del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, es electo por votación mayoritaria relativa en toda la República, entra a ejercer su cargo el 1.º de diciembre y dura en él seis años.

Las elecciones extraordinarias tienen por objeto cubrir las vacantes en la eventualidad de producirse en la Cámara de Diputados, en la de Senadores o bien del titular del Poder Ejecutivo de presentarse su falta absoluta durante el tiempo de su encargo.

Al respecto, el a. 77 de la Ley Suprema dispone que: “Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de otra; fracción IV: Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.”

La LOPPE, se ocupa de las elecciones extraordinarias en su a. 70. en los términos siguientes: “En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión, electos por votación mayoritaria relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias con base en la fracción IV del artículo 77 constitucional, las que estarán sujetas a esta ley y a las disposiciones de la convocatoria.

Las vacantes de los miembros de la Cámara de Diputados electos según el principio de representación proporcional, se cubrirán con aquellos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en lugar preferente, en la lista regional respectiva, una vez asignados a cada partido los diputados que le correspondieran.”

Cuando un candidato a diputado haya obtenido constancia de mayoría relativa o de asignación proporcional en la elección respectiva, pero a juicio del Colegio Electoral no reúna los requisitos de elegibilidad, se declararán nulos los votos emitidos a su favor, pudiendo el Colegio Electoral declarar diputado al candidato con votación más cercana a la del que obtuvo constancia de mayoría (a. 224).

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*; 2a. ed., México, UNAM, 1972; MORENO, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*; 2a. ed., México, Editorial Pax-México, 1973; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 15a. ed., México, Porrúa, 1978.

Javier PATIÑO CAMARENA

Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón.

I. Es un escrito particular de este insigne insurgente, colaborador de Morelos en los propósitos políticos de formar una Constitución que consolidara la lucha por la independencia, pacificara al país y le diera una forma de gobierno estable. Consta, en efecto, por la documentación que en gran medida ha recogido Ernesto de la Torre Villar en su libro *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, cómo en-

tre los insurgentes que acompañaban a Morelos se fueron intercambiando puntos de vista acerca de este propósito concreto de darle una Constitución al país. Tal es el carácter de este escrito de Ignacio López Rayón conocido ampliamente por la doctrina patria, por provenir de un gran héroe nacional y por haber servido de antecedente justo de la Constitución insurgente, el famoso Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

II. Este escrito contiene un breve preámbulo o exposición de motivos, como suele llamársele por la doctrina; un temario dividido o presentado en treinta y siete puntos, y un párrafo final de conclusión. Lleva la fecha del 4 de septiembre de 1812.

En el breve preámbulo López Rayón se refiere a la crisis de poder existente en la península ibérica, como consecuencia de la invasión napoleónica, la abdicación de la casa reinante a favor del francés y la instalación de las diferentes juntas, que Rayón califica de nulas a todas luces. Asimismo, habla de la consistencia, generalidad y buen tino con que se ha venido conduciendo el movimiento insurgente, de tal suerte que ha merecido respeto por parte del pueblo mexicano y apoyo suficiente como para pensar en que se trata de un verdadero movimiento de independencia definitiva de España y no de acciones esporádicas, arbitrarias y criminales como se dice desde la parte opresora.

Los treinta y siete puntos que López Rayón califica de puntos de nuestra Constitución son otros tantos señalamientos de principios, sobre los cuales debería basarse el texto fundamental que se pretende formar. Se trata de señalamientos breves e incompletos, como más tarde reconocerá el propio Rayón, encaminados pues a servir de antecedentes al mismo Morelos y a todo el grupo insurgente. Los tres primeros puntos están dedicados al tema de la religión, que será la católica como única y sin tolerancia de ninguna otra, a sus ministros y a la defensa del dogma encomendada al tribunal de la fe. El punto cuarto trae la declaración de que la América es libre e independiente de toda otra nación; el quinto se refiere al principio de la soberanía, que dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano. Después se ocupa de este Supremo Congreso Nacional, dando pormenores sobre su composición de cinco vocales y sobre el modo de proceder a su renovación o elección; más adelante habla de la necesidad de que exista un

consejo de Estado para los asuntos de guerra; de que los despachos o ministerios de gracia y justicia, guerra y hacienda se sistematizarán de acuerdo a las circunstancias; también menciona a la figura de un protector nacional nombrado por los representantes y de la conveniencia de atenerse a una ley de *habeas corpus*. Todavía como puntos sobresalientes de este escrito Rayón incluye la proscripción de la esclavitud; la libertad absoluta de imprenta en puntos puramente científicos y políticos. En suma, este texto refleja el ideario del movimiento insurgente mexicano, con algunas concesiones motivadas por las circunstancias del momento histórico, como es la alusión a Fernando VII, como es también lo relativo al tribunal de la Inquisición, mismo que será abolido por las Cortes de Cádiz un año más tarde.

Termina López Rayón su escrito, indicando cómo la independencia y la libertad de México proporcionarán la igualdad política, la dignidad y el esplendor a todo el pueblo americano y que sólo la cobardía, el despotismo y la ociosidad serán lo único que infame al ciudadano.

La importancia de este escrito, además de provenir de una insigne figura insurgente, es su relación con el propósito de decretar una Constitución particular para lo que ellos llaman pueblo americano, que viniera a consolidar sus ideales independentistas, Constitución que efectivamente se decretara, como ya se señaló, el 22 de octubre de 1814, aunque, por otras causas, no se llegara a consolidar la independencia de España por estos años.

v. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA.

III. BIBLIOGRAFIA: *Los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones*; 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrua, 1978, t. I; TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*; 2a. ed., México, UNAM, 1978.

José BARRAGAN BARRAGAN

Elementos del delito, v. DELITO.

Elusión fiscal. I. La elusión la entendemos como una actividad motivada por una maliciosa intención de evadir un impuesto justo, a través del empleo de formas y posibilidades de adaptación de las estructuras del derecho privado, inadecuadas para la realización de las finalidades empíricas que se propone el contribu-

yente: concepción que no acepta con respecto a su naturaleza ilícita, pronunciándose en contra de su configuración como tipo penal.

II. En nuestro país la elusión fiscal es equiparada a la evasión fiscal y por ende a un tipo de defraudación.

Uno de los problemas más difíciles es el de la evasión por abuso de las formas jurídicas, ya que la distinción entre esta modalidad de evasión y la economía de opción (que no es evasión) ofrece aspectos complejos y sutiles matices.

El dilema consiste concretamente en determinar si la circunstancia de que los ciudadanos recurran a estructuras jurídicas diferentes de las razonablemente usuales, constituye realmente una conducta antijurídica.

Importante sector de la doctrina ha expresado su opinión en el sentido de que las partes no tienen obligación alguna de elegir el camino más gravoso para sus intereses, y la jurisprudencia de diversos países ha consagrado el derecho de los contribuyentes a la elección de las formas jurídicas tributariamente más benéficas para sus intereses.

Pero esta indiscutible libertad de las partes a elegir la investidura jurídica que les proporcione mayores ventajas fiscales, no debe llevar a la conclusión de que, en ningún caso, la adopción de formas impropias o diferentes de las razonablemente usadas llegue a constituir una conducta antijurídica, por el hecho de no estar esas formas prohibidas por el derecho privado.

Sobre tan complejo tema, pensamos que la base fundamental de la cuestión consiste en no confundir la evasión tributaria por abuso en las formas (o elusión tributaria), con la simple “economía de opción” mediante la utilización de formas jurídicas menos gravosas, que es válida y perfectamente legítima.

Araujo Falção explica así el problema: “No toda ventaja fiscal lograda por el contribuyente consiste en una elusión. Para ello es indispensable que haya una distorsión de la forma jurídica, una atipicidad o anormalidad de ésta frente a la realidad económica que se exterioriza mediante aquélla. De otra manera no hay elusión. Puede ocurrir que el contribuyente arregle sus negocios para pagar menos impuestos. Nada lo impide, en tanto no se produzca aquella manipulación del hecho generador en lo que respecta a su vestidura jurídica.”

Más adelante, el autor brasileño agrega: “Es indispensable la atipicidad o anormalidad de la forma cuya utilización sólo se explique por la intención de evadir el tributo.”

Pensamos que aquí nos hallamos próximos a la solución del problema. Reiteramos que la obtención de ventajas mediante la adopción de ciertas formas jurídicas es posible y lícita siempre que se limite a configurar un caso de “economía de opción”, como, p.e., sucedería si varias personas resuelven asociarse y al observar que una sociedad anónima implica ventajas fiscales en relación con una sociedad colectiva, deciden adoptar la primera forma jurídica.

Pero si se recurre a formas manifiestamente inadecuadas y anormales en relación con acto o negocio jurídico que se pretende llevar a cabo, si esa recurrencia obedece al deliberado propósito de no pagar el tributo que grava el acto o negocio jurídico realmente perseguido y si esa anormalidad del “ropaje jurídico” no tiene otra explicación racional que el propósito de evadir el legítimo gravamen, existe una conducta ilícita aun cuando esa forma jurídica en sí misma no esté prohibida por el derecho privado. El hecho, p.e. de dar forma jurídica de honorarios por retribución de servicios a lo que en realidad son utilidades de capital (dividendos) de los socios de una sociedad anónima, y la evidencia de que los honorarios estén gravados menos onerosamente que los dividendos.

En el primer caso (economía de opción), el futuro contribuyente se limita a elegir alguna de las diversas formas jurídicas igualmente legítimas que el derecho privado pone a su alcance, pero la diferencia con el segundo supuesto (abuso en las formas) es que en la economía de opción, el hecho de inclinarse por una de las formas alternativas, no altera la sinceridad del acto. No hay contraste entre la forma externa seleccionada y la realidad querida por la parte.

La *intentio juris* y la *intentio facti* se muestran coincidentes entre sí. El negocio o acto jurídico ejecutado o a ejecutarse, tiene determinada finalidad fáctica, y el “ropaje jurídico”, aun siendo alternativo, no es por ello ficticio, ni constituye una máscara destinada a ocultar una finalidad diferente. No existe, en este caso, abuso en las formas.

Al contrario, en el segundo de los casos (abuso en las formas) existe determinada voluntad ostensible y otra diferente oculta, y por otra parte, el objeto perseguido es ocasionar un engaño que sea a su vez productor de un daño para las arcas fiscales. Un sector de la doctrina niega validez a esta postura y sostiene que no es necesario, para quitar eficacia a una forma jurídica abusiva, plasmar una teoría como la del “abuso en la forma”, dotada de tantas imperfecciones y am-

bigüedades, cuando existe la figura de la simulación del derecho civil, cuyo objeto es precisamente revelar uno de los defectos de los actos jurídicos.

Discrepamos con la objeción porque debe tenerse en cuenta que la simulación civil puede ser absolutamente inocua en general (p.e., aquella que obedece a fines de discreción, modestia, etc.), o específicamente inocua desde el punto de vista tributario; no obstante causar daño en otros órdenes, en cuyos casos, evidentemente no existe evasión tributaria bajo la forma dolosa de la elusión y ni siquiera bajo la forma meramente omisiva.

Es decir, que la circunstancia de que los actos de elusión fiscal (evasión por abuso en las formas) sean simulados (lo cual es exacto) no puede llevar a la identificación entre elusión fiscal y simulación civil, ni a la utilización de las regulaciones civiles para combatir este tipo de evasión. Uno de los grandes méritos prácticos que encierra el criterio interpretativo de la realidad económica, es el de proporcionar a los jueces la herramienta indispensable para prescindir de las formas simuladas sin necesidad de obligar al fisco a ejercer la compleja acción civil de simulación para lograr la anulabilidad del acto y sólo entonces poder descartar la forma jurídica abusivamente empleada.

Vemos entonces que una cosa es ordenar los negocios de manera tal para pagar menos tributos, eligiendo la forma jurídica lícita más favorable fiscalmente, y otra cosa muy distinta es recurrir a artificiosas y arbitrarias manipulaciones en el hecho imponible, distorsionándolo mediante simulaciones que alteran la vestidura jurídica normal.

Esta conducta es antijurídica porque está desaprobada por el derecho. El derecho dice que es ilícito realizar maniobras engañosas mediante manipulación en las formas jurídicas para evadir tributos, puesto que de ellos resulta perjudicado un tercero (el fisco). No interesa, a los fines de la antijuridicidad, que la ley civil resuelva considerar válido el acto mientras no sea anulado, ni que prohíba a las partes simuladoras ejercer entre sí la acción sobre la simulación, o que dicha ley no contenga especiales sanciones contra este tipo de actos.

Ello significa solamente que dentro de la esfera del derecho privado, el uso de determinada forma puede en algún caso carecer de significación jurídica sancionatoria, pero tal circunstancia no convierte el acto en lícito, puesto que la utilización anormal de una forma

jurídica con el ánimo de perjudicar al fisco, coloca al acto en situación de contraste con el derecho.

La elusión fiscal es siempre una conducta antijurídica, concibiendo la antijuridicidad como algo único que tiene como característica común la circunstancia de estar desaprobada por el derecho sin distinción de ramas. No puede concebirse que un hecho sea antijurídico para una rama del derecho y no para otra. Lo que ocurre es diferente: la antijuridicidad de determinado hecho, puede producir consecuencias para algún sector del derecho y no para otro.

Es decir, que la unidad de la antijuridicidad resulta de su incompatibilidad con el derecho, con prescindencia de sus consecuencias jurídicas para sus distintas ramas. Esa unidad no se quiebra porque a un hecho se le asigne o no en todas las ramas, similares efectos. Entra aquí en juego la especificidad de cada uno de los sectores del derecho.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALTAMIRANO JACOME, Lauro, "La evasión legal de los impuestos", *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, segundo número extraordinario; ANDREOZZI, Manuel, *Derecho tributario argentino*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1951; GARGA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1974; "La elusión tributaria", *Difusión Fiscal*, México, núm. 6, diciembre de 1974; VILLEGRAS B., Héctor, *Curso de finanzas*, t. I, *Derecho financiero y tributario*; 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1980.

Eduardo JOHNSON OKHUYSEN

Emancipación. I. (Del latín *emancipatio*, acción y efecto de emancipar.) Puede decirse que originalmente, era un acto jurídico transitivo por el que por voluntad de los padres y el hijo se disolvía la patria potestad, pues la emancipación antigua del derecho romano consistía en que, si los hijos llegaban a ser capaces de gobernarse a sí mismos o no conviniera al padre tenerlos en su casa se buscaba un medio para desligarlos de la patria potestad.

II. A esta antigua emancipación, que podríamos llamar voluntaria, se adicionó en derecho español la emancipación forzosa que no viene a ser otra cosa sino una pérdida de la patria potestad cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos. Una tercera forma que es la única que subsiste en el derecho civil actual sería la emancipación legal

y que opera cuando el menor de dieciocho años contrae nupcias, aunque posteriormente el matrimonio se disuelva.

En consecuencia, a la luz del CC (aa. 641, 643 y 646) podríamos definir la emancipación como la terminación de la patria potestad que conforme a la ley opera cuando un menor de dieciocho años contrae nupcias. La emancipación voluntaria ha sido suprimida en el texto actual del CC por cuanto que girando alrededor de la hipótesis de que el menor de edad pero mayor de dieciocho años podría convenir en emanciparse, habiéndose señalado la mayoría de edad a los dieciocho años, dicho acto no tiene razón de ser.

Las consecuencias de la emancipación legal consisten en que el menor no vuelve a recaer en la patria potestad; tiene la libre administración de sus bienes; pero, finalmente, requiere de autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces y requiere de un tutor para negocios judiciales.

v. PATRIA POTESTAD.

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, *Derecho de familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Embajador, v. AGENTES DIPLOMATICOS.

Embargo. I. Del verbo *embargar*, que proviene del latín vulgar *imbaricare*, usado en la península ibérica con el significado de “cerrar una puerta con trancas o barras” (de *barra*, tranca), que era el procedimiento originario del embargo.

II. En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (*embargo preventivo, provisional o cautelar*), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (*embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo*).

1. El embargo es una *afectación* sobre un bien o un conjunto de bienes, en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente (*embargo cautelar*) o a la satisfacción de un pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de con-

dena (*embargo definitivo*). Esta afectación se puede llevar a cabo de diversas maneras. En primer lugar, se puede realizar mediante el simple *señalamiento*, en diligencia judicial, del bien embargado y la *anotación* de dicho embargo en el Registro Público de la Propiedad, como lo prevé el a. 546 del CPC para los *inmuebles*: “De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.”

En segundo lugar, la afectación que el embargo implica se puede llevar a cabo mediante el *secuestro* o *depósito* del bien sobre el que recae. Esta es la forma de afectación más frecuente. En este sentido, el a. 543 del CPC dispone que “de todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario”. Esta modalidad de la afectación incluye los supuestos en los que el nombramiento de depositario se otorga al propio demandado o ejecutado, quien conservará el bien con ese carácter, y en los que, tratándose de créditos, el embargo se limita a la notificación “al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal” (a. 547 del CPC).

En tercero y último lugar, esta afectación se puede verificar mediante el *nombramiento de administrador*, cuando el embargo recaiga sobre fincas urbanas y sus rentas o sobre éstas solamente (aa. 553, 557 y 558 del CPC) y sobre créditos, y se asegure el título mismo del crédito (a. 547), o el *nombramiento de interventor* con cargo a la caja, cuando el embargo afecte fincas rústicas y empresas comerciales o industriales (a. 555). En estos casos, no se trata de un simple depósito o secuestro del bien embargado, sino de su afectación a través de un *administrador* que deberá encargarse de celebrar los contratos de arrendamiento y de recaudar legalmente el pago de las mensualidades, así como de hacer los gastos ordinarios (impuestos, conservación, aseo) de la finca urbana afectada (a. 553); o de un *interventor* que deberá vigilar la buena administración de la negociación o finca rústica intervenida e ir depositando el dinero sobrante de la administración y con-

servación, en Nacional Financiera, S.A., o en alguna casa de comercio, si no existe sucursal de dicha institución en el lugar del juicio (a. 555). El encargado de conservar el título en que conste el crédito embargado tiene la “obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito” (a. 547). Las atribuciones y obligaciones de estos administradores o interventores rebasan, con mucho, las facultades de “simple custodio” que el a. 548 del CPC asigna a los depositarios.

2. El embargo puede recaer en *uno o varios bienes determinados* como ocurre en los procesos o ejecuciones singulares; pero también pueden afectar al conjunto o *universalidad de bienes* de una persona, como sucede en los procesos universales de *cofincroso* —en el derecho procesal civil— y de quiebra —en el derecho procesal mercantil—, con embargo (o, como también se le llama, aseguramiento) de los bienes del concursado o del quebrado, respectivamente (aa. 739, fr. IV, del CPC, y 15, fr. III, de la LQ).

En todo caso, el bien o los bienes embargados deben ser de *propiedad privada* y estar en el comercio jurídico. Los diversos ordenamientos procesales suelen señalar de manera específica todos aquellos bienes que son *inembargables*. El CPC enumera como bienes exceptuados de embargo, los siguientes: 1) los de *propiedad social* (ejidos y comunidades agrarias); 2) el *patrimonio familiar*; 3) el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso diario que no sean de lujo, a juicio del juez; 4) los *instrumentos de trabajo* del deudor; 5) los *instrumentos de cultivo agrícola* necesarios, a juicio del juez, ilustrado por un informe de peritos; 6) los libros, aparatos, *instrumentos y útiles de los profesionistas liberales*; 7) los instrumentos necesarios para las actividades propias de las *negociaciones mercantiles o industriales*, las cuales sí podrán, no obstante, ser afectadas por el embargo —en su modalidad de nombramiento de interventor— de toda la negociación; 8) los *sueldos, salarios y pensiones*, salvo que se trate de deudas alimenticias, y 9) los derechos de *usufructo, habitación, uso, las servidumbres, la renta vitalicia y las mieles antes de ser cosechadas* (a. 544 CPC). Similares enumeraciones contienen los aa. 434 del CFPC y 432 del CPC de Sonora (con equivalentes en los de Morelos y Zacatecas); el 952 de la LFT; el 119 del CFF de 1966 y el 157 del CFF de 1981.

3. El embargo, además, se debe basar en una *reso-*

lución pronunciada por una autoridad competente. Por ser un acto de autoridad que interfiere de manera evidente en la esfera de derechos o intereses jurídicos de una persona, el embargo se debe realizar mediante un “mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, tal como lo ordena el a. 16 de la C.

Son órganos competentes para decretar la resolución que ordene el embargo, los *juzgadores* que conocen de los procesos de conocimiento en los que se solicite dicha medida (con carácter cautelar o provisional) o del procedimiento de apremio que se siga para ejecutar una sentencia de condena o algún otro título ejecutorio (embargo definitivo o ejecutivo). Pero, además de estos órganos jurisdiccionales, también son competentes para ordenar el embargo, las *autoridades administrativas* que conocen de los procedimientos administrativos de ejecución, como es el caso de las autoridades fiscales cuando ejercen la llamada “facultad económica coactiva”, para el cobro de los créditos fiscales. A este último tipo de embargo lo podemos denominar *administrativo* para distinguirlo de los anteriores, que tienen carácter *judicial*.

4. En fin, por el momento en que se decreta y la naturaleza de la resolución que lo ordena, el embargo puede ser *preventivo, cautelar o provisional* cuando se toma precisamente como una medida cautelar o providencia precautoria en un proceso de conocimiento (de condena) y cuando se dicta con motivo de la iniciación de un juicio ejecutivo; o *definitivo, ejecutivo o apremiativo* cuando es decretado dentro de un procedimiento judicial de ejecución forzosa o forzada (“de apremio”, de acuerdo con la tradicional expresión hispánica) para lograr el cumplimiento coactivo de una sentencia de condena o de algún otro título ejecutorio. En este sentido, también tiene carácter definitivo o ejecutivo, el embargo decretado con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

Por regla general, las normas sobre el embargo definitivo —que es el que regulan con mayor extensión los ordenamientos procesales— suelen ser aplicables también al embargo preventivo, con las pertinentes salvedades.

III. El *procedimiento de embargo* comprende dos momentos fundamentales: 1) el *auto o resolución que ordena el embargo*, y 2) la *diligencia de embargo*.

1. El *auto o resolución que ordena el embargo*, o *auto de exequendo* (ejecutando, literalmente), como también se le llama no sin cierta impropiedad, puede

dictarse, según el caso, antes del juicio, al iniciarse éste o durante él, como una medida cautelar o providencia precautoria, o bien con motivo de la iniciación de un juicio ejecutivo. En estos supuestos, como ya hemos indicado, el embargo tiene un carácter preventivo, cautelar o provisional y sus efectos quedan superditados a lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Tienen este carácter el llamado *embargo precautorio* o *secuestro provisional* (aa. 235, 243-245 del CPC; 389-391 del CFPC; 702-707 del de Sonora; y 857 fr. II, 858 y 861-864 de la LFT) y el *embargo* decretado como medida inicial en los *juicios ejecutivos* (aa. 453 y 498 del CPC; 515 y 516 del CPC del Estado de Sonora).

El auto o resolución que ordene el embargo también puede dictarse dentro del procedimiento o vía de apremio, para tratar de lograr la ejecución coactiva de la sentencia de condena o de algún otro título ejecutorio; en este caso, el embargo tendrá carácter definitivo, ejecutivo o apremiatio (aa. 506-509, 518, 522, 524, 525 y 534 del CPC; 421-424 del CFPC; 405-415 del de Sonora, y 945 y 950 de la LFT).

Conviene aclarar que, como este último tipo de embargo no es sino un medio para tratar de lograr la ejecución coactiva de una sentencia de condena, cuando ésta se cumple voluntariamente por la parte vencida, durante el procedimiento de embargo aún hasta antes de que se declare enajenado el bien afectado, el juez debe ordenar el levantamiento del embargo (a. 571 del CPC; 493 del CFPC; 465 del de Sonora, y 967 de la LFT).

En el procedimiento administrativo de ejecución, la resolución que ordena el embargo debe basarse en las disposiciones contenidas en los aa. 108 y 110 del CFF de 1966 y 145 y 151 del CFF de 1981.

2. En términos generales, la *diligencia de embargo* —que cuando es judicial debe ser conducida por el *actuario*, y cuando es de carácter administrativo debe ser dirigida por el *ejecutor*— se desenvuelve en los siguientes actos: a) *requerimiento de pago* que hace el actuario o ejecutor a la parte demandada, condenada u obligada; b) en caso de no obtenerse el pago, sigue el *señalamiento de los bienes* que van a ser embargados, para lo cual se suele conceder la oportunidad de señalarlos, primero, al ejecutado, y, ante su omisión, al ejecutante o al ejecutor, de acuerdo con el orden previsto en los respectivos ordenamientos; c) señalados los bienes, el actuario o el ejecutor *trabaja formalmente el embargo* sobre ellos; d) después, el ejecutan-

te —en el embargo judicial— o el ejecutor —en el administrativo— debe nombrar, bajo su responsabilidad, al *depositario*, *administrador* o *interventor* de los bienes embargados, con las excepciones previstas en las leyes respectivas, en las que el embargo (p.e., el que recae sobre dinero) no requiere de este nombramiento, y e) al final, el actuario o el ejecutor deben *levantar un acta* de la diligencia de embargo (aa. 534, 539, 543, 549 y 550 del CPC; 432-467 del CFPC; 429-446 del de Sonora; 950-966 de la LFT; 112-131 del CFF de 1966, y 151-172 del CFF de 1981).

IV. Por último, conviene hacer una alusión, así sea muy breve, a la *naturaleza de los derechos que derivan del embargo*, especialmente del judicial. A este respecto, la SCJ ha sido muy categórica al sostener que el “*secuestro* (y más ampliamente, el embargo) no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado” (tesis 185 del *Apéndice al SJF 1917-1975*, Tercera Sala, cuarta parte, p. 554).

Consideramos que esta tesis, pese a las críticas que le ha formulado un sector de la doctrina procesal, es acertada en la medida en que el titular de los derechos derivados del embargo, cualquiera que sea su naturaleza, no puede ser de ninguna manera el ejecutante, sino el juzgador, ya que se trata de una institución de carácter estrictamente procesal. Como lo ha puntualizado Guasp, embargar no es sino “afectar un cierto bien a un proceso” (p. 419); por lo que quien adquiere la potestad real de disponer de los bienes, dentro de los fines estrictamente procesales, es el juez, mediante los respectivos procedimiento de enajenación, adjudicación o administración forzosos, regulados en las leyes generalmente bajo el título genérico de “remates”.

En fin, podemos suscribir la conclusión de Becerra Bautista, quien sostiene que el embargo tiene la naturaleza de “un gravamen real, temporal, oponible a terceros, del cual es titular únicamente el órgano jurisdiccional, sujeto a las contingencias del proceso en el cual, tanto el ejecutante como el ejecutado y el mismo depositario, deben cumplir las cargas, obligaciones y derechos respectivos” (p. 310).

v. DEPOSITO JUDICIAL, DILIGENCIAS JUDICIALES, EJECUCION DE SENTENCIA, EJECUTORIA, FACULTAD ECONOMICO COACTIVA, JUICIO EJECUTIVO, MEDIDAS CAUTELARES, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, REMATE.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Nieto, "Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal)", *Panorama del derecho mexicano*, México, UNAM, 1965, t. II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 9a. ed., México, Porrúa, 1981; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 13a. ed., México, Porrúa, 1971; GUASP, Jaime, *Derecho procesal civil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, t. I; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1981; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 9a. ed., México, Porrúa, 1981.

José OVALLE FAVELA

Embríaguez, v. IMPUTABILIDAD, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Emigración. I. Del latín *emigratio-onis*, acción de emigrar; conjunto de habitantes de un país que trasladan su domicilio a otro, por tiempo ilimitado, o en ocasiones temporalmente. De emigrar del latín *emigrare*, dejar o abandonar una persona, familia o pueblo, su propio país con ánimo de domiciliarse o establecerse en otro. Ausentarse temporalmente del país de origen para hacer en otro determinadas faenas. Una migración comprende la emigración o salida de un país y la inmigración en el país de llegada.

II. Entre las funciones del Estado mexicano, atribuidas por la C al Congreso de la Unión, en la fr. XVI del a. 73, encontramos la de dictar "leyes sobre emigración", que constituye la referencia de orden jurídico de más alto rango, al movimiento migratorio. Sin embargo, debe entenderse que la emigración es un fenómeno demográfico que se manifiesta en desplazamientos humanos hacia otro país, con la intención de abandonar el nuestro, por un tiempo determinado o indefinido.

Esta concepción, que resulta restringida, si se confronta con el concepto demográfico de migración más amplio, pues éste se entiende como "los desplazamientos de hombres de un territorio a otro", aun cuando ocurra dentro de las fronteras de una nación, el cual tiene en el orden jurídico mexicano su correlativa legislación. Se trata de la LGP y de su Reglamento, que están destinados a regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el terreno nacional, con el fin de lograr que la misma participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social. Para ello se faculta al ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que dicte, promueva y coordine, en su caso, las medidas

encaminadas a resolver los problemas demográficos nacionales.

III. La LGP y su Reglamento regulan dos aspectos de los problemas demográficos de nuestro país, en los cuales la emigración se contempla como:

a) El desplazamiento o salida de nacionales y extranjeros del país, con el propósito de residir o trabajar en el extranjero. Los aa. 30., fr. VIII, 70., 80., 13, 76 y 77 de la LGP, y 63, 64, 134-141 de su Reglamento, muestran el primero de los aspectos mencionados. La legislación que se invoca, regula, a título particular, el problema de la emigración de trabajadores mexicanos al extranjero, y, a nivel reglamentario, establece dos tipos de emigración: la colectiva y la individual. En la primera compete a la Secretaría de Gobernación autorizar previamente a las agencias contratantes, el pacto respectivo de trabajo y, por lo que se refiere a la segunda, a los propios trabajadores corresponde, en lo individual, acreditar a la salida del país que se cuenta con un contrato por tiempo obligatorio, autorizado por las autoridades laborales y por el cónsul del país, a donde se tiene el proyecto de ir a trabajar, así como también la circunstancia de contar con el salario suficiente para la satisfacción de sus necesidades.

La legislación migratoria en lo que se refiere a la emigración, utiliza una técnica legislativa impropia, pues adopta a nivel legal un concepto de la misma que se circunscribe únicamente al desplazamiento de nacionales y extranjeros con el propósito de residir en otro país, sin considerar el tránsito de personas de origen mexicano, con propósitos de laborar en otros países, lo cual sí se contempla a nivel reglamentario, ya que incluye en el concepto la división de emigración, en colectiva o individual.

La regulación del movimiento migratorio que implica el tránsito más allá de las fronteras, es una atribución del Estado mexicano de orden administrativo, susceptible de ser considerada como tradicional y en virtud de la cual, la administración pública, a través de los servicios migratorios dependientes de la Secretaría de Gobernación, desempeña el papel de vigilante y registrador de emigrantes hacia otros países. La estadística captada en los puertos, aeropuertos y salidas fronterizas por los servicios migratorios para el registro de emigrantes, arroja durante 1979 y 1980 un total de 3.321, 564 y 4.482, 382, respectivamente, entre los que se cuentan cifras para cada año de 1.083, 969 y 1.310, 261 de emigrantes nacionales, y 3.172, 121

emigrantes extranjeros. Entre los emigrantes nacionales el número fue en aumento a partir de 1979, pues en 1978 emigraron únicamente 911,283 individuos. En la interpretación de estas cifras es posible que la salida de trabajadores temporales hacia los Estados Unidos y Canadá, sea significativa en el sentido de la evolución del ritmo de crecimiento de la oferta de empleo dentro de la economía nacional.

b) El fenómeno que afecta a la dinámica y distribución de la población en el territorio nacional, bajo la óptica del desequilibrio económico y social que se observa en distintas regiones del territorio nacional y sus vínculos con el éxodo de la población rural hacia las áreas urbanas de alta densidad de habitantes. Los aa. 3o., frs. I, II, IV, IX, X, XI, XII, XIII, 4o., 5o., de la LGP y 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 13, 14 y 16 de su Reglamento, establecen medidas de orden genérico, cuyo propósito es la orientación de la política de las autoridades gubernamentales para contrarrestar los efectos de los desplazamientos de habitantes de una región a otra, como consecuencia de los desequilibrios sociales económicos y regionales que aquejan a nuestro país, sin demérito de la libertad de tránsito que el a. 11 de la Carta Magna confiere a todo individuo que se interne en la República o habite en ella. El comportamiento de los movimientos migratorios internos, ha permitido constatar que las corrientes de emigración e inmigración de una entidad federativa a otra de la República, tuvo una tasa de emigración neta, en los cuatro decenios comprendidos entre 1930 y 1970 de 3.7%, 4.7%, 4.1% y 3.7%, con base en la atracción observada en ciertas entidades de la República como el Distrito Federal, Baja California Norte, Tamaulipas, Nuevo León, Chihuahua, Morelos y Colima.

En cambio, entidades federativas como Puebla, Hidalgo, Oaxaca y San Luis Potosí, durante los mismos cuarenta años, se mantuvieron como representativas de áreas del territorio nacional de fuerte rechazo y, consecuentemente, de saldos migratorios negativos. Ello no significa que en el periodo indicado, no se presentaran transformaciones de entidades federativas con fuerte rechazo como Jalisco, México, Distrito Federal y Sonora, en entidades con manifiestos signos de atracción a partir específicamente de 1940 y 1950, independientemente de que en 1960, Sonora y Jalisco volvieron a registrar rechazos importantes. A la inversa, Aguascalientes, Sinaloa y Zacatecas observaron cambios en su carácter de atracción para convertirse en zonas de rechazo.

La influencia de la urbanización del país, así como la gran diversidad de regiones que lo integran, la distribución de sus recursos naturales en el territorio, así como los contrastes en la distribución de la población en el territorio nacional y la estructura ocupacional, provoca una dinámica que convierte a las corrientes migratorias del campo hacia las áreas urbanas en desplazamientos que alcanzan en períodos de 10 años sumas considerables. Así, por ejemplo, se ha estimado que entre 1960 y 1970 se desplazaron cerca de 3 millones de campesinos a las áreas urbanas del país. Entre 1960 y 1970 cambiaron de residencia 4 millones de mexicanos dentro del país, lo que acentuó la concentración de la población en las entidades de mayor atracción, demostrando así que tal movilidad se encuentra vinculada estrechamente a las condiciones de desarrollo regional que prevalecen en el territorio de la República.

En 1978 las entidades federativas de mayor atracción en el país, eran Baja California Norte, el Estado de México, el Distrito Federal, Tabasco y Quintana Roo y mostraban fuertes corrientes de expulsión o emigración Oaxaca, Michoacán, San Luis Potosí, Durango, Zacatecas, Coahuila, Hidalgo y Yucatán.

IV. En la esfera de competencia del gobierno federal, la Secretaría de Gobernación cuenta con el Consejo Nacional de Población al que corresponde por disposición de la LGP establecer la política migratoria, cuya finalidad es modificar la intensidad y orientación de los flujos migratorios, en virtud de las metas que persiguen reordenar el desarrollo regional y la distribución de la población en el territorio. En el ámbito de ejercicio de dicha política, las estrategias han recurrido a la ejecución de programas de retención, reorientación y reubicación de la población en las zonas o regiones que pueden contribuir a restablecer el equilibrio, toda vez que el obstáculo fundamental de una regulación gubernamental directa, es la libertad de tránsito que consagra el a. 11 de la C.

Después de la promulgación de la LAH, en mayo de 1976, a las autoridades y órganos encargados de formular y conducir la política migratoria interna del país, vinieron a añadirse las dependencias y autoridades de los gobiernos federales y locales que habrían de ejercer facultades de regulación de los asentamientos humanos en el país y de planear el desarrollo urbano de los conglomerados humanos que lo habitan. Esta circunstancia jurídico administrativa, presenta un conjunto abigarrado de medidas y disposiciones

que convergen en el campo de regulación de los fenómenos migratorios y, por lo tanto, revisten para el jurista un interés que debe centrarse en el análisis encaminado a encontrar simplificación en el orden jurídico y eficacia, por lo que se refiere al ejercicio coordinado de las facultades que se confieren a una u otras esferas de competencia.

V. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 21a. ed., México, Porrúa, 1981; RANGEL COUTO, Hugo, *Derecho económico*, México, Porrúa, 1980.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Emigrado. I. Del latín *emigrare*: el que reside fuera de su patria.

II. Emigrado es el individuo que ha salido de su país de origen o de residencia con el propósito de residir en otro. En México, el concepto de emigración se encuentra reglamentado en la LGP (aa. 76 a 80) y se consideran como emigrantes "los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero".

III. En lo que se refiere al derecho internacional privado, el concepto de emigración cobra mucha importancia en el momento en que el legislador nacional pretende establecer los puntos de vinculación necesarios para la elaboración de las reglas de conflicto relativas al estado y capacidad de las personas. Como es sabido existen por lo menos tres maneras de determinar la ley aplicable a las relaciones jurídicas pertenecientes al estatuto personal: la primera consiste en aplicar a dichas relaciones la ley nacional de la o las personas sujetos de la relación; la segunda, en aplicarles la ley de su domicilio, y la tercera, en aplicar en todos los casos la ley nacional del juez, es decir, la *lex fori*. Este último sistema se encuentra actualmente en vigor en México en virtud del a. 12 del CC; se trata de un sistema llamado territorialista en virtud de que pretende aplicar a todas las personas que se encuentren sobre el territorio del Estado el derecho nacional, en este caso el derecho mexicano, negando así, por principio, cualquier aplicación de derecho extranjero.

Sin embargo, dicho sistema, que tuvo un gran auge durante varios siglos, ha sido abandonado por la gran mayoría de los Estados que, en su lugar, han implantado un sistema basado o bien en la nacionalidad de las personas o bien en su domicilio.

Uno de los factores de elección entre la nacionali-

dad y el domicilio se encuentra precisamente en los conceptos de inmigración y emigración. En efecto, es de notar que los legisladores de los países de fuerte inmigración, es decir, los que reciben emigrados sobre su territorio, por lo general han elegido el domicilio como punto de vinculación para determinar la ley aplicable al estado y capacidad de las personas; y a la inversa, los países de fuerte emigración han elegido la nacionalidad. Dicha elección corresponde a la voluntad de los legisladores nacionales de querer aplicar su propio derecho, en el primer caso, a todos los extranjeros que vienen a establecer su domicilio sobre el territorio nacional, y, en el segundo caso, a todos los nacionales que van a establecer su residencia en otro país.

Con la aplicación de la ley del domicilio se pretende, a la vez, limitar la aplicación de derecho extranjero sobre territorio nacional y someter a todos los residentes de un mismo territorio a las mismas normas jurídicas. La aplicación de la ley nacional, por el contrario, pretende la extraterritorialidad de las normas nacionales con el fin de someter al mismo ordenamiento jurídico nacional, a todos los nacionales, aun los que residen fuera de su país de origen.

v. LEY PERSONAL, REGLAS DE CONFLICTO, *LEX FORI*, TERRITORIALISMO, ESTATUTO PERSONAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; NIBOYET, Jean Paulin, *Principios de derecho internacional privado*; trad. de Andrés Rodríguez Ramón, México, Editora Nacional, 1974; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980.

Claude BELAIR M.

Empadronamiento, v. PADRON ELECTORAL.

Empeño, v. PRENDA.

Emperador. I. Del latín *imperator*, el que impone, manda o gobierna. La designación de emperador, o más bien dicho *imperator*, tuvo su origen en la Roma de la Antigüedad. En un principio era el título que daba la tropa al supremo jefe militar que resultaba victorioso; posteriormente, a partir de Octavio, se reservó al príncipe, ya que el título que él mismo se dio fue el de *Imperator Caesar Augustus*. Desde entonces el cargo de *imperator* fue sinónimo de la única y suprema autoridad absoluta de los dominios romanos,